



TRABAJO FIN DE GRADO

¿UNA CONSTITUCIÓN PARA EL MUNDO? ANÁLISIS CRÍTICO DEL CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE.

GRADO EN DERECHO.

CURSO ACADÉMICO 2020-2021.

AUTOR: CARLOS ÑÍGUEZ GONZÁLEZ

TUTORA: NURIA RECHE TELLO

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
INTRODUCCIÓN	5
I. ESTADO Y CONSTITUCIÓN.....	7
A) Conformación del Estado moderno	7
1) Jean-Jacques Rousseau: El contrato social.....	8
2) Thomas Hobbes: El Leviatán.....	9
3) John Locke	10
4) Soberanía y nación.....	11
B) El constitucionalismo.....	13
1) Concepto.....	13
2) Evolución.....	14
C) Del Estado liberal al Estado social y democrático de Derecho.....	19
D) Proceso de internacionalización.....	21
E) Crisis del sistema	25
II. EL CONSTITUCIONALISMO GLOBAL	28
A) Definición de constitucionalismo global	28
B) Expansión del constitucionalismo para su supervivencia	31
C) El papel de la ONU y la Agenda 2030.....	35
III. CONSTITUCIONALISMO GLOBAL, ¿REALIDAD O UTOPIA?	42
A) Inviabilidad económica.....	42
B) Movimientos contrarios al globalismo y a las OOI	42
C) Estados totalitarios y Estados fallidos	47
D) Ineficacia de la Comunidad Internacional.....	47
E) Contra el cosmopolitismo	49
IV. CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA.....	55

ABREVIATURAS

AP: Administración Pública

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

COVID: *Coronavirus Disease*

CMNUCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

E.E.U.U.: Estados Unidos

FMI: Fondo Monetario Internacional

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OMC: Organización Mundial del Comercio

OMS: Organización Mundial de la Salud

OOII: Organizaciones Internacionales

PE: Parlamento Europeo

RAE: Real Academia Española

TFG: Trabajo de Fin de Grado

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE: Unión Europea



INTRODUCCIÓN

Cuando supe que podía realizar el Trabajo de Fin de Grado —en adelante TFG—, tenía muy claro la elección de la profesora que quería que fuera mi tutora, ya que guardaba un gran recuerdo, tanto de ella como de su asignatura. El tiempo que estuvimos con ella, hizo ver en mí la posibilidad que tiene el Derecho de ser debatido y no simplemente un estudio memorístico de una doctrina. Así que, sin pensarlo, me decidí a proponerle un tema.

La toma de decisión de la materia fue relativamente rápida, ya que, con mi primera propuesta, doña Nuria entendió qué era lo que estaba buscando. Me envió un correo donde me enlazaba el nombre de un autor italiano, Luigi Ferrajoli, el cual se va a convertir en una parte importante del estudio, como podremos ver más adelante. Este jurista italiano es uno de los grandes precursores del Constitucionalismo Global, y con ayuda de sus obras y publicaciones, vamos a poder desarrollar gran parte del tema.

Mi idea era poder tratar una materia de actualidad, sobre todo, relacionada con la situación tan complicada que vive el mundo hoy en día, provocada por la pandemia de la COVID-19. Por ello, mi satisfacción con el Constitucionalismo Global. Lo que plantea dicha doctrina es un avance en el multilateralismo¹ de los países para poder ofrecer respuestas más rápidas y mejores ante problemas comunes, además, de la consecución de derechos en aquellos países en los cuales sus ciudadanos no los disfrutaban.

Por esto mismo, y porque en la información que pude hallar me agradó sobremanera, opté por centrarme en ello con el objetivo de seguir formándome sobre una cuestión que me apasiona y que, además, soy bastante reticente a esta forma de entender el Derecho. De hecho, una parte de mi estudio se va a basar en los motivos que me llevan a desconfiar de esta doctrina. No obstante, me considero una persona con ánimo de aprender, y, con el objetivo de no empezar el TFG con una idea preconcebida, he dejado un espacio final para mi opinión, que seguro evolucionará con el paso de las indagaciones que vaya realizando.

El trabajo los vamos a dividir en tres partes:

La primera parte se titulará **Estado y Constitución**. En ella desarrollaremos desde la formación de los Estados primitivos hasta la formación de los Estados modernos. Haremos un repaso a diferentes autores como son Rousseau, Hobbes y Locke y veremos

¹ Multilateralismo: cooperación entre tres o más países para la consecución de un objetivo común.

qué nos proponen para entender el surgimiento de las civilizaciones y las relaciones de poder entre pueblo y mandamases. Además, nos introduciremos en el concepto de soberanía y hablaremos del constitucionalismo. También nos adentraremos en el proceso de internacionalización. Podemos decir que este proceso se encuentra en crisis y, por ello, veremos los motivos y las consecuencias.

En la segunda parte, nos centraremos en el **Constitucionalismo global**, qué es, qué objetivos tiene propuestos esta doctrina y qué argumentos ofrecen los partidarios a su favor. Como hemos comentado, Luigi Ferrajoli, se convertirá en nuestro autor de referencia, amén de otros, y utilizaremos diferentes publicaciones suyas, así como libros, para comprender su postura y el porqué de su afán de llevar a cabo esta doctrina.

Por último, en el tercer punto a tratar será, **Constitucionalismo Global, ¿realidad o utopía?** Aquí plantearemos si es posible llevar a cabo dicha doctrina o si, por el contrario, estamos ante un imposible. Incluso podríamos llegar a plantear la idea de que esta forma de entender la sociedad mundial como un todo unitario podría conllevar peligros. Formaremos una crítica constructiva que ayude a explicar mi visión del mundo y del Derecho.

Para cerrar el TFG he dejado un espacio final, como he explicado anteriormente, donde exponer mi opinión tras la investigación. En este apartado, resumiremos las ideas principales extraídas en cada punto, con el fin de sacar una conclusión acerca de la importancia de los Estados sociales y democráticos de Derecho, sobre qué es el Constitucionalismo Global y su aplicación.

En cuanto a la metodología para poder realizar el estudio, acudiremos a las herramientas clásicas del Derecho. Nos apoyaremos en doctrina, jurisprudencia, manuales e incluso en libros y publicaciones, nacionales e internacionales de juristas y filósofos, tanto clásicos como más contemporáneos. He de decir, que la búsqueda de publicaciones y autores que hayan escrito sobre esto ha sido bastante compleja. Ha sido así, debido a la novedad que conlleva el tema; de hecho, la mayoría de los estudios y publicaciones corresponden a los últimos años.

I. ESTADO Y CONSTITUCIÓN

En esta primera parte, intentaremos comprender, a raíz de los postulados de tres autores muy influyentes en la historia, la evolución que se produce en las sociedades hasta llegar a nuestro modelo de Estado actual. Veremos la importancia de los conceptos de nación y soberanía y, además, nos adentraremos en el proceso de internacionalización de los estados con la globalización como su mayor exponente.

A) Conformación del Estado moderno

Es sabido por todos, que, para poder conocer el presente es necesario echar la vista al pasado. Y, para ello, vamos a realizar una indagación profunda de la evolución de los diferentes tipos de Estados que se han ido implementando a lo largo de la historia.

Desde las primitivas sociedades cavernícolas, pasando por las *polis*² griegas y el imperio romano, el feudalismo de la Edad Media y el Estado absolutista hasta llegar a los Estados modernos actuales, hemos visto cómo las sociedades han ido evolucionando con un claro objetivo: una búsqueda de la ordenación social que satisfaga las necesidades humanas de la mejor forma posible aumentando los derechos progresivamente.

En cualquier caso, esto no ha sido una progresión lineal y, ni mucho menos, esta idea de evolución constante la vemos en todos los rincones del planeta. Hay que recordar que, en tantísimos países, sus ciudadanos no disfrutaban de todas las libertades civiles o de derechos sociales. Tengo la sensación de que en Europa vivimos sin tener presente que somos una excepción muy grande en el mundo; que vivimos, o hemos vivido, en un espacio de libertad y prosperidad económica sin igual. Pero también debemos recordar cómo, en la primera mitad del siglo XX, fuimos testigos de las peores atrocidades cometidas en la humanidad con el surgimiento de regímenes totalitarios, como son el nazismo, el comunismo y el fascismo, que trajeron el terror al viejo continente. La debilidad de los sistemas constitucionales de aquel momento propició el nacimiento de estos movimientos que terminaron alcanzando el poder, haciendo que los ciudadanos de aquellos países perdieran derechos y libertades.

² Polis: denominación dada a las ciudades-estado independientes de la antigua Grecia, surgidas en la Edad Oscura mediante un proceso de agregación de núcleos y grupos de población.

1) Jean-Jacques Rousseau: El contrato social³.

Es de recibo que comencemos el estudio de este TFG con uno de los filósofos más influyentes de la historia, Jean-Jacques Rousseau. Nacido en Ginebra el 28 de junio de 1712, con su obra «El contrato social» expuso su planteamiento de cómo podrían haber surgido las primeras sociedades.

Rousseau parte de la idea de que todo hombre nace libre e igual por naturaleza y desarrollará esa noción con la siguiente sentencia: "El hombre ha nacido libre y, sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado. Hay quien se cree el amo de los demás, aunque sea más esclavo que ellos".

Entiende el filósofo que la primera sociedad política surge con la familia, asimismo, apunta que es la única que se produce de forma natural. Realiza un paralelismo con cualquier sociedad, situando al padre como el jefe y a los hijos como el pueblo, pero matiza que, a diferencia de cualquier sociedad, en la familia es el amor lo que compensa al padre, cosa de la que carece cualquier superior. Está ahí la dificultad de dar paso de la familia a la formación de sociedades porque para acceder a estas es necesario la renuncia de cierta libertad natural del ser humano.

El autor habla de la necesidad de un consenso previo a la formación de los pueblos porque nos hallamos ante unas reglas de juego que exigen la necesidad de un acuerdo unánime. Esta idea la expone con el ejemplo de la regla de la mayoría, por la cual, en algún momento, se decidió que para que una opinión tuviera mayor relevancia que otra, una mayoría debiera apoyarla. Los que no estuvieran de acuerdo, debían aceptarlo.

Ahora bien, lo que Rousseau nos está explicando a través de ese consenso unánime es el llamado Contrato Social. Argumenta, que, para la mejor conservación del hombre en el Estado de Naturaleza, debido a los obstáculos que pone al desarrollo humano, es necesario llegar a un acuerdo. Es esencial que todos se despojen de todos sus derechos e igualarse en la nada, así nadie tendría algo que reclamar. De no cumplirse alguna de las cláusulas del contrato, es decir, si alguien se quedara con algún derecho, al no existir nadie por encima de estos que pudiera fallar en favor de uno, volveríamos al Estado de Naturaleza. Al estar todos igualados, los integrantes de ese grupo se moverían en beneficio del interés general, lo que conllevaría la creación de un "cuerpo moral y colectivo compuesto de tantos

³ Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social: o los principios del derecho político*, Ediciones Akal, Madrid, 2017.

miembros como votos tiene la asamblea, el cual recibe por este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad".

Con estos mimbres, es como Rousseau nos explica la formación de las primeras sociedades civiles. Cómo el hombre pasa de su único núcleo familiar, donde el mismo es soberano de sus decisiones, donde su libertad natural es absoluta, a una ordenación social donde la voluntad general será la mayor garantía de libertad civil y donde podrá desarrollarse con la seguridad de que no tendrá que valerse de la fuerza para alcanzar sus objetivos particulares.

2) Thomas Hobbes: El Leviatán

Habiendo tratado a Rousseau en un primer término, era imposible no hacer referencia a Hobbes en un apartado como este. Nacido el cinco de abril de 1588 en Westport, fue un filósofo inglés de gran importancia histórica y considerado uno de los creadores de la filosofía política moderna. En este caso, haremos alusión a su obra más conocida: El Leviatán, libro en el que el autor sentó las bases del contractualismo, que desarrolló Rousseau, como hemos visto anteriormente.

Para explicar la importancia de este libro en el tema que nos atañe, es necesario matizar que nos centraremos en la segunda parte que le dedica al Estado.

El Leviatán⁴ no es otra cosa que, si no, el Estado. Como ya hemos visto, el individuo abandona su libertad natural absoluta, en beneficio de un ente superior, que recoge la voluntad general de todos los participantes de esa comunidad, para poder así escapar de los peligros del Estado de Naturaleza. "El fin del Estado es la seguridad".⁵

Hobbes introduce la figura del soberano, que podría estar representado por un hombre, o por una asamblea de hombres, elegidos por una mayoría, y tanto los que han votado a su favor, como los que no, deben aceptar esa representación. Podemos decir que el soberano tiene unos derechos que el autor enumera:

1. Los súbditos no pueden cambiar de forma de gobierno.

⁴ Hace referencia al monstruo bíblico Leviatán, de poder descomunal ("Nadie hay tan osado que lo despierte [...] De su grandeza tienen temor los fuertes [...] No hay sobre la Tierra quien se le parezca, animal hecho exento de temor. Menosprecia toda cosa alta; es rey sobre todos los soberbios") Job 45:15-34.

⁵ Hobbes, Thomas. *Leviatán la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*, ediciones Madrid Alianza Editorial, 1999.

2. El poder soberano no puede ser enajenado.
3. Nadie sin injusticia puede protestar contra la institución del soberano declarada por la mayoría.
4. Los actos del soberano no pueden ser, con justicia, acusados por el súbdito.
5. Nada que haga un soberano puede ser castigado por el súbdito.
6. El soberano es juez de lo que es necesario para la paz y la defensa de sus súbditos.
7. El derecho de establecer normas, en virtud de las cuales los súbditos puedan hacer saber lo que es suyo propio, y que ningún otro súbdito puede arrebatarse sin injusticia.
8. También le corresponde el derecho de judicatura, y la decisión de las controversias.
9. Y de hacer la guerra y la paz, como consideren más conveniente.
10. Y de escoger todos los consejeros y ministros, tanto en la guerra como en la paz.
11. Y de recompensar y castigar; y esto, arbitrariamente.
12. Y de honores y preeminencias.

Estamos viendo como Hobbes utiliza su teoría sobre la formación de las sociedades civiles para justificar lo que conocemos como Estado Absolutista. Su concepción de la huida del Estado de Naturaleza como única forma de salvaguardar la paz social le hace afirmar que, dando todo el poder a un soberano, el individuo podrá vivir en tranquilidad y armonía.

3) John Locke

Sin duda alguna, llegados a este punto, debemos hacer mención del filósofo inglés John Locke. Nacido en el año 1632 en Wrington, es otro de los grandes exponentes de la teoría contractualista que estamos viendo, y considerado como el padre del Liberalismo Clásico. Con este autor no haremos referencia a ningún libro en concreto, vamos a desarrollar su postura a partir de sus ideas.

Locke considera que las personas tenemos tres derechos inalienables por el simple hecho de nacer; derechos naturales, como los denomina él. Estos son: la vida, la libertad y la propiedad privada. Pero, además, añade otro, que es el derecho a defenderlos.

El filósofo no cree, como si lo hacía Hobbes, que los individuos vivieran en el continuo caos en el Estado de Naturaleza, sino que se regían por normas que les dictaba la razón. Tras un conflicto, el cual no pudieron resolver, y en base a un acuerdo que debe materializarse en una Constitución, se forma el Estado, que debe ser el garante de repartir justicia.

Locke cree que el Estado debe estar compuesto por un rey y por un Parlamento, por lo que podemos apreciar otra diferencia con Hobbes. Y es que, para Locke, el poder estatal ya no es absoluto, sino que encuentra en el Parlamento un poder de creación de leyes. Y esas leyes tampoco pueden ser absolutas, deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es el inicio del punto que desarrollaremos después.

4) Soberanía y nación

Para seguir con la construcción del Estado, debemos hacer hincapié en uno de los elementos más importantes de los Estados: la soberanía. Según la Real Academia de la Lengua Española, soberanía tiene tres acepciones. La primera es: cualidad del soberano. La segunda: poder político supremo que corresponde a un Estado independiente. Y la tercera: alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial.

Una vez establecidos los conceptos académicos, daremos paso al análisis de la historia. Jean Bodin comienza a determinar los elementos que componen la soberanía en «Los seis libros de la República».

Se refiere Bodin en su libro: "Soberano, es decir, aquel que está por encima de todos los sujetos"⁶. En conciencia, la persona que ostentaba el poder era la legitimada para tomar aquellas decisiones que considere oportunas en cualquier ámbito, "es el poder absoluto y perpetuo de una República". Creo posible definir en estas condiciones la soberanía como el derecho del soberano a ordenar unilateralmente la sociedad en beneficio de aquellos súbditos. Según al modelo papal, soberano sería quien podría "pronunciarse acerca del interés general". Esta concepción de la soberanía la podemos ver muy presente en El Leviatán de Hobbes, como ya hemos visto al otorgar al soberano el control de todo para mantener la paz. Por lo tanto, podemos entender que el concepto de soberanía proviene de la teoría contractualista; la soberanía viene dada por un pacto entre los habitantes de un territorio.

⁶ Bodin, Jean. *Los seis libros de la República*, libro primero, capítulo 10.

Ante esto, surge la concepción de Locke, que podría decirse que es la concepción liberal. Para Locke, la soberanía ya no reside intrínsecamente en el gobernante, sino que está donde se encuentre el interés general. No se refiere a que la soberanía se encuentre en el pueblo, como veremos más adelante, sino que, como la limitación del poder y el respeto a los derechos naturales son el pilar fundamental de su doctrina, y para conseguirlo, se utiliza la ley. La ley es el interés general, por consiguiente, la soberanía se encuentra en la ley.

Más tarde, con Rousseau, se ligó la soberanía con la nación. Pero antes de poder tratar esto, debemos explicar qué es la nación. Para lograr este objetivo, vamos a tratar con Sièyes. Según Antonio Hermosa Andújar⁷, Sièyes explica la existencia de tres procesos para la conformación de una nación, y todos ellos se dan en el Estado de Naturaleza. En un primer momento, "un conjunto de individuos decide asociarse y constituirse en nación; en la segunda, las mónadas individuales, por siempre los elementos ontológicos de aquella, ya quieren por la voluntad común -que reúne y une las de todas ellas y se expresa como voluntad de la mayoría; en la tercera, la voluntad común, real hasta entonces, ha de volverse, por imperativo de las circunstancias, representativa".

Para explicar cómo se organiza el orden social, Sièyes publicó una obra, «¿Qué es el tercer Estado?»⁸, donde expone que la división de trabajos que realizan los ciudadanos, como son la "agricultura, la industria y el comercio —cuya coordinación estructura el ciclo que lleva de la producción al consumo—, a los cuales añade una cuarta categoría, integrada por los trabajos llevados a cabo en el campo de las profesiones liberales y científicas". A lo que se refiere con el tercer Estado es a la diferenciación del pueblo llano con los otros dos Estados, que son la nobleza y el clero, y alega que ya no existe una dependencia de estos dos. Como consecuencia, "la división social del trabajo se convertirá en el modelo que trasladará la especialización técnica a la organización política, y en la que tres clases, incluida la clase política, en perfecta correspondencia con sus respectivas funciones sociales, se distribuyen las cargas requeridas por el funcionamiento del orden social en su totalidad". Es decir, plantea la ruptura con la nobleza y el clero y habla de deber el expulsarlos de la sociedad.

⁷ Hermosa Andújar, Antonio, "El concepto de nación en Sièyes", *Fragmentos de Filosofía* n° 2, 1992, pp. 115-122, Disponible en:

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/28607/EI%20concepto%20de%20nacion%20en%20Sièyes.pdf;jsessionid=14B5D3EC8C5379B9BC9B462C77756B90?sequence=1>

⁸ Joseph Sièyes, Emmanuel. *¿Qué es el tercer Estado?* 1789.

El tercer Estado, en definitiva, según palabras de Sièyes ante la pregunta de qué es la nación, responde: "las cuarenta mil parroquias que abrazan todo el territorio, todos los habitantes y todos los tributarios de la cosa pública; eso es, sin duda, la nación" ¿Y qué pasa con la nobleza y el clero? Pues podrían volver renunciando a todos sus privilegios y perteneciendo a la misma clase social que el resto, los ciudadanos.

Ahora, que ya tenemos explicado el concepto de nación, podemos proceder con el desarrollo de la soberanía. Y es que, como vemos en la Constitución española de 1978, en su artículo 1.2 establece que "la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado". Esta idea de la soberanía nacional nace en el marco de la Revolución Francesa. Y no quiere decir que, si ofrecemos una lectura conjunta con Sièyes y Bodin, además de otros grandes pensadores como Montesquieu y Locke, que el poder de decisión queda en el pueblo, en la Patria. Esta, como un concepto abstracto, que no puede ser analizado empíricamente pero que se corresponde con aquellos ciudadanos, no súbditos, de un territorio, tanto presentes como pasados, e incluso futuros, y que la suma de todos ellos será mayor que la individualidad de todos ellos.

B) El constitucionalismo

1) Concepto

Según Maurizio Fioravanti, el constitucionalismo es "una corriente de pensamiento encaminada a la consecución de finalidades políticas concretas consistentes, fundamentalmente, en la limitación de los poderes públicos y en la consolidación de esferas de autonomía garantizadas mediante normas."⁹ Nos explica el autor que el Constitucionalismo es obra de la Edad Moderna, debido a que es en esta etapa en la que la evolución de los Estados y de sus funciones, cada vez mayores, la que hace que sea necesario aplicar controles para evitar excesos. Aunque también aclara que esta intención de limitar el poder como objetivo principal se da en una primera fase, que denomina "constitucionalismo primigenio".

⁹ Fioravanti, Maurizio. *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Trotta Ediciones, 2014, páginas 17 y ss.

Es obvio que para el constitucionalismo es necesario la existencia de una Constitución, Carl Schmitt, en su libro «Teoría de la Constitución», hace referencia al concepto positivo de Constitución. Y la define como acto del Poder Constituyente.

Creo necesario que, para poder desengranar el concepto de Constitución, necesitamos primeramente saber qué es el Poder Constituyente. El pueblo, los ciudadanos de ese Estado, según la doctrina de Sieyès.

Retomando a Schmitt, si la Constitución es un acto del Poder Constituyente, y este poder es el pueblo, la Constitución no es otra cosa que un acto nacido de la voluntad del pueblo. Cabe destacar, que la Constitución no es absoluta porque no proviene de sí misma, sino que nace de un acto de una unidad política, que es el pueblo. Es decir, esa voluntad podrá cambiar cuando el Poder Constituyente lo desee, pero lo que es inalienable es la unidad política.

2) Evolución

Volviendo a Fioravanti, el autor nos expone una diferenciación de constitucionalismo dependiendo de la etapa histórica en la que nos encontramos.

a) Constitucionalismo Primigenio

Como hemos visto atrás, el constitucionalismo primigenio tiene como objetivo limitar el poder político a través de la promulgación de una Constitución que, en palabras del autor, "hay que sostener y proteger"¹⁰. El problema radica en que la existencia de una Constitución no conlleva por sí misma la existencia de un poder soberano que represente a la comunidad política a la que se refiere la Constitución, ni tampoco puede garantizar derechos individuales.

Al no hallar estos puntos, el autor se pregunta cómo se representa la Constitución en esta primera fase. Lo destaca así: "espacio político y territorial en el que actúan unas fuerzas, que pueden ser de origen feudal o corporativo, pero que pueden ser también las fuerzas económicas y de oficios [...] esas fuerzas se mantienen en equilibrio conforme a reglas consuetudinarias, pero también escritas, acordadas generalmente con el señor o con aquel que ocupa una posición predominante en ese preciso territorio [...]. El conjunto de esas

¹⁰ Fioravanti, Maurizio. Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales... *Cit.*

reglas y de los equilibrios de ellas resultantes es la Constitución.". Como podemos apreciar, la Constitución no se fundamentó a ningún criterio de soberanía, concepto que ya hemos visto, ni de igualdad, sino que nace de la conversión de la costumbre en ley y que, por lo tanto, en un sistema feudal, siempre estará regida por la desigualdad entre señor y súbdito.

La justificación de esta Constitución se encuentra en la capacidad para mantener la "paz y un equilibrio razonable entre las fuerzas existentes en el territorio o en la ciudad que comprenda el reconocimiento de sus derechos y libertades". Ese equilibrio se puede encontrar ya en la Antigüedad, en la *miktè Politeia*¹¹ y en la *Res Publica*¹².

b) Constitucionalismo en las revoluciones

Debemos retroceder hasta Rousseau y Hobbes para poder explicar cómo las constituciones revolucionarias van más allá, dan un paso adelante.

Con Hobbes, vimos como el individuo daba paso a la asociación civil con el fin de protegerse de los peligros que conllevaba el caos del Estado de Naturaleza. Pero para conseguir esa paz social, era necesario renunciar a todos sus derechos en favor del soberano, que sería el que repartiría justicia. Ir contra el soberano, sería volver al caos y romper el acuerdo social.

Por otro lado, con Rousseau, se introduce la desconfianza hacia el poder como uno de los puntos importantes, y con ello, la intencionalidad de limitarlo para conseguir que la ley no quede en sus manos. "Por eso, era necesario que el pueblo soberano siguiera vivo y que tuviese permanentemente en sus manos el poder de volver a examinar los términos y las condiciones del pacto constitucional [...]. Ninguna ley fundamental, ninguna constitución podía oponerse al pueblo soberano que pretendía expresar la voluntad general."¹³ Podemos observar cómo cambia el soberano para Rousseau, ahora es el pueblo quién debe controlar al poder político. La Constitución deja de ser el eje central de ordenación y pasa a ser el

¹¹ Sancho Rocher, Laura, *¿Una democracia «perfecta»? Consenso, justicia y democracia en el discurso político de Atenas (411-322 a.C.)*. Institución Fernando el Católico, 2009. (CSIC): «es un concepto griego intraducible». Aunque según esta historiadora es incorrecto, opta por traducirlo por el término «constitución», significado próximo al dado por Aristóteles, quien se había ocupado de las instituciones políticas y de cómo los grupos sociales se distribuían la participación en las mismas según fuera la forma de constitución.

Aristóteles, *Política*, introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés, Editorial Gredos S.A. 1988. La noción aristotélica de Politeia es el régimen que implica el gobierno de las clases medias bajo una constitución y de acuerdo con la ley.

Hansen, Herman Hansen, *La démocratie athénienne à l'époque de Démosthène*. Belles Letres, 1993. La estructura de los órganos de gobierno de la polis en dos pasajes de su Política, considerada por el mismo como una forma de gobierno constituida por el "populus" (pueblo) que busca el bien común a diferencia de la democracia directa de Atenas

¹² Para referirse a la política y sus actividades en general o al sistema de gobierno estatal.

¹³ Fioravanti, Maurizio. Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales... *Cit.*

instrumento por el cual el pueblo es capaz de limitar las acciones legislativas del gobernante.

Con la independencia norteamericana, según José Ignacio Núñez Leiva, no se buscaba una revocación del sistema, sino que, en sus palabras, “la lucha no se sostenía contra un antiguo régimen. Las desigualdades que aquejaban a las colonias no eran internas, sino en contraste con los ingleses de la metrópoli”¹⁴. Por lo tanto, el nuevo régimen no se impone para sustituir el anterior, lo que se busca es su confirmación con la batalla ante un Parlamento que regía de forma desigual. Se buscó limitar al legislador para salvaguardar las libertades.

Cita este mismo artículo, que, según Roberto Blanco Valdés, en su libro “El valor de una Constitución”¹⁵, la Constitución norteamericana tiene dos características esenciales, que son: la separación de poderes y la búsqueda de una rigidez constitucional. A diferencia de los revolucionarios franceses, que veremos más tarde, los americanos no interpretaron la división de poderes que Montesquieu había planteado de una forma absoluta, sino que establecieron un sistema de frenos y contrapesos, *cheks and balances*. Esto es para evitar la concentración de poderes en una única persona y que esta tenga el poder absoluto. La otra característica es la rigidez constitucional que no es más ni menos, que el establecimiento de un sistema especial y exigente para la modificación de preceptos constitucionales. Esta concepción de la Constitución viene dada por la importancia que tiene, ya que contiene los derechos y libertades dados por el pueblo a sí mismo.

Por contraposición a la revolución norteamericana, tenemos la francesa. Una revolución que sí está basada en la ruptura con el Antiguo Régimen, situación que conllevará muchísimas complicaciones en los avances. Es importante destacar en el constitucionalismo francés la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano — en adelante, Declaración—, que será el punto de partida de las constituciones de los años venideros. Con todo esto, vemos unas claras diferencias entre los sistemas constitucionales de las revoluciones americana y francesa. En el artículo tres de dicha declaración vemos claramente la división entre Poder Constituyente, que reside en la nación, y Poder Constituido, que son aquellos órganos encargados de la representación.

En la Constitución de 1791 se optó por un sistema de división de poderes muy diferente al americano, en la cual el poder estaba dividido en cuatro órganos: “un Parlamento

¹⁴ Núñez Leiva, José Ignacio, “Modelos constitucionales en el ocaso del siglo XVIII. El péndulo entre regla y estrategia”, *Revista de Derecho*, núm. 46, 2016.

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/851/85147561006/html/index.html>

¹⁵ Blanco Valdés, Roberto. *El valor de la Constitución*, Alianza 1998.

unicameral, el derecho de veto real con efectos suspensivos, la existencia de responsabilidad de los ministros nombrados por el rey y el principio de permanencia del Parlamento”. [...]. Y apunta el artículo que, el mismo libro de Roberto Blanco, nos explica que “la propuesta del veto, por su parte, fue otro intento de los convencionales monárquicos de frenar los bríos revolucionarios en la construcción del nuevo representante de la voluntad soberana. La discusión se planteó en términos jurídico-políticos: no se pensó, o al menos no se manifestó así, en el veto real únicamente como una modalidad de participación de la monarquía en el ejercicio de la función normativa del Estado (o en realidad como una manera de conservar algo de ella), sino como un mecanismo que contribuyese a mantener la separación de poderes ubicando al Rey como un contrapeso ante eventuales violaciones a la Constitución por parte del Parlamento, que podría usurpar funciones o atribuciones que la Carta Política no le confería”. Y fue en este punto donde nace el verdadero centro del constitucionalismo francés, el artículo dieciséis de la Declaración.

Dicho artículo se expresa en estos términos: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de Poderes, carece de Constitución”¹⁶. Se ve claramente la importancia que otorga a la separación de poderes, colocándola en una posición tan clave que, sin su presencia en el sistema, esa Constitución no podría ser considerada como tal.

El artículo de don José Ignacio hace una exposición final con la que podríamos resumir estos dos sistemas y que creo que sería bueno traerla a colación. “Una alternativa consistió en instalar a la Constitución como Regla de Juego, esto es, una norma lógicamente superior a toda otra emanada de los poderes constituidos y a la que debe subordinarse la actividad de estos, pero que confiere un importante margen de acción a los órganos de Estado a efectos de que adopten los cursos de acción que estimen pertinentes, siempre y cuando no excedan sus competencias. La otra, en diseñarla como Estrategia de Juego, es decir, como elemento vertebrador de la organización política, fundante pero no jurídicamente superior y en la cual la su virtualidad no depende de una jerarquía normativa sino de la superioridad de los objetivos axiológicos predefinidos y a los cuales deben subordinarse y orientarse los poderes estatales”.

¹⁶ Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano traducida al español.
https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

c) El constitucionalismo de los siglos XIX y XX.

Con el paso de los años, el sistema Constitucional se fue perfeccionando en la búsqueda de la limitación de poderes y en la consecución de derechos. Pero encontramos un problema que se evidencia en estos siglos y que tiene en el nazismo su mayor ejemplo. Esta ideología totalitaria dejó en evidencia a la Constitución de Weimar debido a su fragilidad.

El problema de aquellas constituciones radicaba en el nulo control que se había establecido en ellas para con los derechos fundamentales. Encontramos que esos derechos fundamentales quedaban en papel mojado ante ataques.

Podemos establecer una comparación entre los sistemas constitucionales americanos y europeos y entender por qué esto sucedió.

En Estados Unidos con la sentencia de la Corte Suprema *Madison vs Marbury*¹⁷ (1803), se estableció que la Constitución sería la norma suprema y que dejaría inaplicada la ley si fuera contraria a la propia Constitución.

Por otro lado, podemos ver el caso de Francia. El legislador era quien se encargaba de los derechos y este podía limitarlos, restringirlos a su voluntad y de manera arbitraria. No existía ningún mecanismo para poder proteger esos derechos.

No es casualidad que esto suceda en EE. UU. y en Europa. Y es que la revolución americana se fundamentó en protegerse del poder colonial británico, además de que no existían estructuras previas del Antiguo Régimen, por motivos obvios. Mientras que en Francia sí había existido y, por lo tanto, aquellos poderes, sobre todo el legislativo, que tenían una posición preminente, no desearían abandonar aquellos privilegios que históricamente se le habían otorgado. Como consecuencia de esto, tenían la posibilidad de controlar, restringir o limitar los derechos.

Es necesario el paso de mucho tiempo para hacer borrar las huellas de un sistema que estuvo tanto tiempo operativo.

Durante el siglo XIX y buena parte del XX, las constituciones no presentaban instrumentos de protección eficaces para salvaguardar los derechos, y como hemos mencionado antes, se hizo especialmente doloroso en el caso alemán. El canciller alemán Adenauer, explicó que esto había sucedido porque "el pueblo alemán ha hecho de lo

¹⁷ Sentencia *Marbury vs Madison* traducida al español.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/25/marbury-v-madison.pdf>

colectivo un ídolo, y el nazismo es la máxima expresión de ese pensamiento." Para evitar que esto se volviera a producir, los alemanes establecieron una Constitución donde la dignidad humana se encuentra en el eje central y pone límites al legislador con relación a ciertos DDF, para que pueda restringirlos, pero hasta cierto límite, sin lesionar el contenido fundamental de estos. Esta Constitución es la plasmación de lo que Locke persiguió.

C) Del Estado liberal al Estado social y democrático de Derecho

Con la llegada del Estado liberal aparece en escena el Estado de Derecho. Caracterizado por la sujeción a la ley, no solo de los ciudadanos, sino también de los poderes públicos, se articulaba otro mecanismo de control del poder sumado a las constituciones. El principal objetivo de este sistema es la prohibición de la arbitrariedad, es decir, que las decisiones no queden al libre capricho de las clases dirigentes. El Estado de Derecho puso en funcionamiento uno de los principios más importantes que existen, el de división de poderes. Este principio, ideado por Montesquieu, supone que los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) se encuentren en manos de distintos titulares y así evitar la concentración de poder en una sola persona o institución. Con una clase burguesa cada vez mayor que buscaba la independencia social y económica del poder político se sentaron las bases de lo que conocemos como capitalismo.

Desde finales del Siglo XIX y, sobre todo, principios del XX, el Estado liberal dejó patente su incapacidad para solventar los problemas económicos y sociales de la gente más desfavorecida. Con la llegada de los movimientos obreros, y las demandas de derechos sociales por parte de los ciudadanos de clase más baja, los estados, ante el temor de que se produjera una revolución como la rusa y, por consiguiente, la instauración de un régimen totalitario comunista, se comenzó a plantear una cuestión. Esta no era otra que la posibilidad de que el Estado dejara de ser abstencionista y entrara en los problemas económicos y sociales.

El Estado liberal se caracterizaba principalmente en la abstención que realizaba el propio Estado en las relaciones económicas de los sujetos, algo que perjudicó claramente a las clases bajas, por ello, con el Estado social, el Estado pasó a ser actor principal de la economía. Será quien se encargue de redistribuir la renta y la riqueza. A través del cobro de tributos, el Estado recaudará dinero que, con el gasto público, utilizará para reducir las

desigualdades. Con esto, nace la socialdemocracia, un sistema político, económico y social que busca promover la justicia social en el marco de una economía capitalista.

Dentro de esas nuevas funciones que asume el Estado del Siglo XX, encontramos que será el encargado de dirigir la economía nacional. Pero no de un modo dictatorial como hemos podido ver en los regímenes comunistas, sino que el Estado indicará unos objetivos a conseguir que, tratará de lograrlos mediante incentivos y no a través de la coacción.

Además, como ya hemos visto, el Estado se encarga de recaudar dinero a través de los tributos que utilizará para otorgar prestaciones sociales a los ciudadanos para así, reducir las desigualdades y hacer efectiva la protección de derechos. Como expusimos en el Constitucionalismo, los derechos se reconocían, pero, al fin y al cabo, el mero reconocimiento no bastaba para que estos fueran disfrutados y ejercitados. Pues con los derechos sociales se pretende lo mismo, que los ciudadanos pudieran ejercitar sus derechos plenamente y no estuvieran condicionados a sus posibilidades económicas.

A la par que surgen estos cambios en las estructuras de las sociedades, debemos mencionar la incipiente democratización que se está viviendo durante todo el Siglo XX. Aunque las revoluciones francesa y americana son los focos originarios de este proceso, no es hasta este siglo donde podemos observar la consolidación de los regímenes democráticos, sobre todo, en Europa tras la segunda guerra mundial y la derrota del fascismo italiano y el nazismo alemán.

Regímenes democráticos caracterizados por basar su funcionamiento en el principio de la mayoría. Este principio busca que la adopción de decisiones sea tomada por los ciudadanos en mayoría, ya sea de forma directa a través de referéndums o, de forma indirecta con los representantes. Otro principio que caracteriza al sistema democrático es el de igualdad. Igualdad no solo en el sentido del avance que supuso el Siglo XX, con respecto al anterior, en el voto censitario, sino también igualdad en la aplicación de la ley. Otras notas características son el pluralismo político y la participación ciudadana con derechos políticos.

Con el Siglo XX, nace en Europa, principalmente, un nuevo modelo de Estado, el social y democrático de Derecho. Caracterizado por una economía de mercado intervenida para evitar las desigualdades, con un gran estado del bienestar y con un sistema basado en el Derecho. Decimos principalmente en Europa porque es en el viejo continente donde se produce de una forma más clara. Sin embargo, en países como Estados Unidos, este sistema no ha sido el que ha imperado, sino que se mantienen un Estado liberal.

Cabe señalar que, el Estado social y democrático de Derecho no es la mera suma de sus integrantes, sino que nace uno nuevo. Esto sucede por las relaciones de mejora y limitación que surgen entre estos.

Si partimos del Estado social, vemos que los objetivos sociales no podrán conseguirse de cualquier manera, es decir, estarán subordinados al ordenamiento jurídico y establecerse de forma democrática, no en base a la voluntad particular del gobernante.

Si lo hacemos desde el Estado democrático, aquellas decisiones tomadas en base a la mayoría, no podrán ser contrarias a la Constitución ni a los derechos fundamentales y tampoco se pueden contentar con el mero orden, sino que serán necesarios satisfacer los derechos sociales.

Y, por último, si lo analizamos desde la perspectiva del estado de Derecho, el Estado no puede ser abstencionista, debe intervenir activamente en el ámbito económico y social. Mientras que, aquel Derecho vigente, debe provenir del pueblo.

D) Proceso de internacionalización

Para el desarrollo de este punto, es necesario la matización de los términos de internacionalización y globalización. Según el rector de la Universidad de Valparaíso de Chile, Agustín Squella, quien en su artículo “Una idea de Globalización”, nos explica que son conceptos muy diferentes. Según el autor, se podría definir internacionalización como “proceso posterior a la mundialización, que se produce cuando, particularmente los Estados nacionales y demás actores, alcanzan acuerdos, convenios, pactos y otro tipo de relaciones que instituyen y generan organismos supranacionales que, a su vez, tienen injerencia cada uno de estos Estados y organizaciones que dieron origen a su formación”. Destaca el autor que este proceso se centra en los hechos jurídicos y políticos, y en la institucionalización. Por otro lado, en cuanto a la globalización, aunque no exista un consenso en lo referente a su definición, “tendría que ver con el hecho de expandir y uniformar aspiraciones humanas al modo así de una conflagración”.

Como apuntan otros autores, la globalización se podría definir como:

“1) Es un proceso o conjunto de procesos complejos que tienen en común la superación del Estado-nación como actor privilegiado en las relaciones transnacionales; 2) Implica interdependencia e interacción (entre mercados, Estados, empresas, organizaciones y

sujetos); 3) Señala intercambios alrededor del globo (tanto de personas, bienes, capitales y servicios); 4) Se manifiesta en los campos económico, cultural, político, poblacional, tecnocientífico y jurídico; cada uno de estos campos con su propia lógica y racionalidad (por ello se habla de varias globalizaciones); 5) Genera procesos de desterritorialización y a su vez de reterritorialización espacial (glocalización ¹⁸); 6) Es un fenómeno asimétrico, es decir, que no genera los mismos beneficios y ventajas para todos, conlleva más bien a una concentración inusual de capital (por ello tiene defensores y detractores acérrimos); 7) Es tanto un proceso de homogeneización como también de búsqueda de identidades regionales, étnicas y locales [...]”¹⁹ .

Con todo esto, podemos decir que los Estados se vieron obligados a llevar a cabo profundos cambios en sus estructuras para hacer frente a los nuevos retos que estaban surgiendo. Con esto, vemos el surgimiento de nuevas instituciones de ámbito supranacional y con diferentes objetivos; el principal era unir diferentes naciones con intereses comunes. También vemos un gran avance en las relaciones internacionales produciéndose multitud de convenios y tratados internacionales entre diferentes países, e incluso entre nuevas asociaciones de países.

Son muchísimas las Organizaciones Internacionales (OOII) que han ido surgiendo durante todos estos años, pero en este contexto vamos a destacar algunas de ellas, por su importancia para el mundo y para nuestra nación: La ONU, la UE, el Consejo de Europa y la corte internacional. Además, más adelante nos servirán de apoyo.

Poco antes de finalizar la segunda guerra mundial, representantes de cincuenta países de todo el globo se reunieron en San Francisco (E.E.U.U.) donde en los meses siguientes se elaboró y se firmó la Carta de la ONU. Y así nació, el 24 de Octubre de 1945, tras la ratificación de China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios, una nueva organización internacional: la ONU. Sus propósitos principales en ese momento fueron: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales, la promoción del respeto de los derechos humanos y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones. España

¹⁸ Según Zygmunt Bauman (2005:94), el término glocalización fue acuñado por Roland Robertson para referirse a las presiones globalizadoras y localizadoras del proceso de mundialización.

¹⁹ Jiménez, William Guillermo; Ochoa, Ana María y Pineda, Erica Johana. “Internacionalización territorial, posibilidades y dificultades para los gobiernos subnacionales”. *Administración & Desarrollo* 38.52 (2010): 113-130.

entró en la ONU el 14 de diciembre del año 1955, y ha sido miembro electo del Consejo de Seguridad en cinco ocasiones. Esta organización, aunque lo veremos posteriormente, ha ido evolucionando y ampliando sus ámbitos de actuación. En lo que sí haremos hincapié, será en la importancia que la ONU ha ido ganando en el mundo, que es muy reseñable.

Debemos hacernos eco también de la corte internacional. Nos hallamos ante el principal órgano judicial de la ONU y su sede se encuentra en La Haya (Países Bajos). Su principal función es resolver las controversias que surgen entre los Estados. Aunque también, sirve de órgano consultivo de otros órganos e instituciones especializadas de la ONU. Está formado por quince magistrados designados por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. La creación de la corte supuso el culmen a un proceso que, claramente ha ido en evolución, para solventar de forma pacífica las controversias internacionales. En el artículo treinta y tres de la Carta de las Naciones Unidas se detallan los principales métodos de resolución de conflictos internacionales de forma pacífica que son: negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial y recursos a organismos o acuerdos regionales. Solo podrán someterse a la corte los Estados miembros de la Naciones Unidas y otros Estados que formen parte del Estatuto de la Corte o que hayan aceptado su jurisdicción bajo ciertas condiciones.

Otra OOII que hay que explicar es la Unión Europea debido a su importancia en el mundo y en especial, para España. Primero, haremos un repaso a su historia. Lo mismo que sucedió con la ONU, tras la finalización de la segunda guerra mundial y con el objetivo de acabar con los enfrentamientos entre países vecinos —Luxemburgo, Alemania, Bélgica, Francia, Italia y los Países Bajos—, firman el tratado de Roma que da paso a lo que se conocerá como la Comunidad Económica Europea. En la década de los sesenta, se produjo un fuerte crecimiento económico en Europa que se vio salpicado en la década de los sesenta por la influencia de la guerra araboisraelí. En esta misma época desaparecieron las dictaduras de Salazar en Portugal y de Francisco Franco en España. La UE fue ganando peso en la región y se dedicó a hacer grandes transferencias a las zonas más empobrecidas para que estas se pudieran desarrollar. En el año 1979, el Parlamento Europeo era por primera vez escogido por sufragio universal. En los ochenta, con la caída del muro de Berlín, se abrió un nuevo frente de posibilidades para el continente y en 1986 pasaron a formar parte España y Portugal. En ese mismo año, se firma el Acta Única Europea, tratado que constituye la base de un amplio programa de seis años, destinado a eliminar las trabas a la libre circulación de mercancías a través de las fronteras de la UE, y que da así origen al "mercado único". Es en 1993 cuando se culminan las cuatro libertades de

circulación europeas: mercancías, personas, servicios y capitales, firmándose, además, el tratado de Maastricht (tratado de la Unión Europea) y en 1999 el de Ámsterdam. En 2002, el euro entra en vigor y se convierte en la moneda oficial de la organización, pero será con la crisis financiera de 2008 cuando se ratifique el tratado de Lisboa, cuya entrada en vigor tuvo lugar en 2009; con él, se aportaban instituciones modernas y métodos de trabajo más eficientes. Debido a esta mencionada crisis, se crea la unión bancaria para instaurar un sector bancario más seguro y eficaz. En 2004, Croacia se adhiere a la unión, pasando a ser el vigésimo octavo miembro. Por último, debemos mencionar la pérdida de Reino Unido, decidida por referéndum el 23 de julio de 2016, sin embargo, no se ha visto materializada hasta el pasado 2020 tras unas negociaciones muy duras.

Dentro de este apartado debemos hacer mención del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE), cuya principal función es la de garantizar que se cumple la legislación de la UE y que exista una igual interpretación y aplicación de esa legislación en todos los países miembros. Está compuesto por un juez de cada país miembro y once abogados generales.

Y, por último, el Consejo de Europa, que se trata de otra organización internacional formado por 47 miembros en los que se incluyen los 28 estados miembros de la UE, que difiere de la Unión Europea. Constituye una organización internacional de pleno derecho y, tiene importantes instrumentos de defensa de los derechos como el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y la Carta Social Europea, así como sus órganos judiciales (Tribunal Europeo Derechos Humanos y Comité Europeo). Es una organización internacional destinada a promover, mediante la cooperación de los estados de Europa, la configuración de un espacio político y jurídico común en el continente, sustentado sobre los valores de la democracia, los derechos humanos y el Imperio de la ley. El régimen jurídico del Consejo de Europa se rige de conformidad con su Estatuto, aprobado por el Tratado fundacional de Londres, de 1949. Con el fin de alcanzar sus objetivos y desplegar adecuadamente sus atribuciones, el Consejo de Europa consta de diversos órganos internos, entre los cuales una Asamblea parlamentaria, un Comité de Ministros y una Secretaría General, cuyas funciones se ejercen de manera coordinada integradas en el seno de una mecánica institucional propia, a través de la cual se conforma, se articula y se aplica la voluntad de la organización.

Con estos movimientos que se han producido a lo largo del siglo XX y lo que llevamos del XXI, vemos cómo los Estados dejan de estar aislados en sí mismos y pasan a la búsqueda de acuerdos entre países para poder alcanzar objetivos mayores, tanto a nivel interno como

externo. Pero, desgraciadamente, no todo lo que veremos serán cosas buenas, más adelante podremos ver las consecuencias negativas que produce este mismo fenómeno.

E) Crisis del sistema

Es destacable, en este momento, mencionar la crisis en la que se encuentra este sistema desde hace unos años. Una crisis que podríamos dividir en crisis del Estado social, crisis del Estado de Derecho y crisis de la Democracia.

Empecemos por la crisis del Estado social. Durante la década de los sesenta se produjo una crisis que conllevó un nuevo fenómeno económico, llamado estanflación²⁰. La doctrina keynesiana que marcaba el Estado social, era incapaz de sobreponerse a esta situación. La escuela de Chicago, con Milton Friedman a la cabeza, expone una serie de soluciones para poder salir de la crisis; buscaban fomentar la libre competencia en todos los ámbitos para que el mercado funcionara correctamente y suprimir los monopolios. Esto influyó con la separación de diferentes órganos estatales de intervención y los operadores del sector económico y permitió la entrada de nuevos operadores. Otra de las cosas que se plantea es la reducción o supresión de empresas estatales, lo cual no conllevó la reducción de servicios sociales, pero sí fue una modificación que trajo consigo más eficiencia. En el ámbito educativo se abrió la posibilidad de colaboración del sector privado, pero garantizando la gratuidad de la enseñanza. Y, en el sector sanitario, se posibilitó la compra de medicamentos genéricos, además de que permitieron la participación del sector privado.

Otra crisis del Estado, a la que podemos hacer mención, es la que provocó la llamada Globalización²¹. Y es que, a través de este fenómeno, la entrada a los mercados de países que no son Estados sociales y democráticos de Derecho, no garantizan las exigencias medioambientales y de derechos de la salud; por otro lado, incumplen las normas de propiedad industrial e intelectual. Todo esto provoca una desventaja comparativa porque el cumplimiento de todas esas condiciones implica un coste de producción que encarece los productos, haciéndolos menos competitivos.

Vamos a ver una “crisis” que podemos apreciar en estos últimos años que, afecta al Estado de Derecho. Para ello, aunque se pueden ver muchos ejemplos, vamos a centrarnos en tres

²⁰ Situación en la que concurren inflación y depresión.

²¹ Proceso por el que las economías y mercados, con el desarrollo de las tecnologías de la comunicación, adquieren una dimensión mundial, de modo que dependen cada vez más de los mercados externos y menos de la acción reguladora de los Gobiernos.

países europeos muy concretos que están siendo investigados y alguna vez sancionados: Polonia, Hungría y España.

En cuanto a Polonia, la Comisión Europea abrió un procedimiento de infracción en relación con la Ley del Tribunal Supremo del país, debido a que 27 de los 72 magistrados pertenecientes a dicho Tribunal, se verían obligados a jubilarse porque la nueva ley de jubilación polaca baja la edad de jubilación de los 70 a los 65 años. La comisión argumenta que esta ley afecta a la independencia judicial probando una violación grave del Estado de Derecho.

Con Hungría observamos por primera vez como el PE insta al Consejo de la UE a que actúe contra dicho país por la vulneración de los valores fundacionales de la unión. La propuesta salió adelante con los votos a favor de 448 eurodiputados, 197 en contra y 48 abstenciones. Los eurodiputados advierten de los elementos que están en peligro: el funcionamiento del sistema constitucional y electoral, la independencia del poder judicial y de otras instituciones y los derechos de los jueces, la corrupción y los conflictos de intereses, la protección de datos y de la intimidad, la libertad de expresión; la libertad de cátedra, la libertad de religión, la libertad de asociación, el derecho a la igualdad de trato, los derechos de las personas pertenecientes a minorías, incluida la población romaní y los judíos, así como la protección frente a los mensajes de odio contra ellas, los derechos fundamentales de los migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, así como los derechos económicos y sociales.

Es conocido de sobra que, en multitud de ocasiones, España ha sido advertida por la UE debido a la escasa independencia judicial que existe. Y es que la elección del CGPJ queda en manos de los intereses políticos al componerse de veinte miembros, llamados vocales, nombrados por el rey, elegidos por las Cortes Generales (Congreso y Senado) entre jueces y juristas de reconocida competencia. Aunque esto ya es suficientemente vergonzoso que ocurra, el pasado 12 de abril de 2021, tres de las cuatro asociaciones de jueces españoles, es decir, unos 2500, firmaron un manifiesto demandando a la UE que ligue los fondos europeos de recuperación de la crisis de la COVID-19, al cumplimiento de las recomendaciones de la UE y que, si España persiste en su incumplimiento, se inicie un procedimiento para constatar “el riesgo claro de violación grave del Estado de Derecho”. Exponen que la LOPJ que se encuentra en trámite pone en riesgo el Estado de Derecho. España se encuentra en una dilación de más de dos años en la renovación del CGPJ, que sigue realizando sus funciones. Y es que, hemos visto como el gobierno de España ha

promovido dos reformas legislativas. La primera de ellas, que se encuentra paralizada, con el objetivo de reducir las mayorías para la elección de los vocales. Y la segunda, que entró en vigor el pasado 31 de marzo de 2021, cuyo fin es que el CGPJ no pueda nombrar los altos cargos judiciales cuando haya finalizado su mandato, amén de la supresión de otras funciones. Ante todo, la CE, a finales de ese mes de abril, acudió a España para estudiar las quejas de las asociaciones de jueces.

Por último, vamos a ver la llamada crisis del Estado democrático. Podemos observar como con el avance de las nuevas tecnologías y las redes sociales, la difusión de información y de noticias se ha multiplicado exponencialmente debido a la rapidez con la que se puede publicar y acceder. Sin duda, esto genera muchos beneficios para la sociedad, pero no podemos dejar al margen que también surgen problemas necesarios de controlar.

“Quien controla los medios de comunicación, controla las mentes”. Esta frase de Jim Morrison, conocido cantautor, es extrapolable a nuestro tema. Quien controla la información será capaz de controlar lo que la gente piensa y decide. Esto es lo que sucedió en caso de *Cambridge Analytica* y veremos cómo afecta a la Democracia.

En este caso, la empresa se dedica a la utilización del análisis de datos para desarrollar campañas para marcas y políticos que buscan "cambiar el comportamiento de la audiencia", según indica su sitio web. Esta empresa fue determinante en la campaña de Trump en 2016 y en las elecciones de Reino Unido en el “Brexit”. Lo que hizo fue que, cruzaron los datos del test de Kogan²² con la información de Facebook para inferir perfiles psicológicos de cada usuario. Así, Cambridge Analytica logró saber cuál debía ser el contenido, tema y tono de un mensaje para cambiar la forma de pensar de los votantes de forma casi individualizada. Pero la compañía no solo envió publicidad personalizada, sino que desarrolló noticias falsas que luego replicó a través de redes sociales, blogs y medios.

Se puede apreciar claramente que esto es un serio problema para la Democracia. Y es que, la tergiversación y la manipulación pueden llegar a cambiar la opinión libre de las personas en una dirección u otra, algo que al final, influirá en su voto. Se crea una falsa apariencia de Democracia cuando en realidad es una manipulación de la mente de los ciudadanos con la intención de dirigir su voto.

²² El test de Kogan es una prueba, ideado por el profesor de la Universidad de Cambridge Aleksandr Kogan en 2013, que proponía a los usuarios de Facebook descubrir su personalidad.

II. EL CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

Una vez que en el primer apartado hemos tratado de conceptualizar lo que es el Estado y la Constitución como garante del Estado de Derecho y que está asociada a la idea del Estado-Nación, en la segunda parte, nos introduciremos en el constitucionalismo global. Como mencionamos en la introducción, esta doctrina es muy reciente y la información a nuestra disposición es muy escasa, por lo que intentaremos explicarlo de la mejor forma posible.

A) Definición de constitucionalismo global

Según Anne Peters, “el constitucionalismo global es una agenda política y académica que identifica y defiende la aplicación de los principios constitucionalistas en la esfera jurídica internacional para mejorar la efectividad y la justicia del orden jurídico internacional. La constitucionalización global se refiere al proceso continuo, pero no lineal, de surgimiento y creación deliberada de elementos constitucionales en el orden jurídico internacional por actores jurídicos y políticos, apoyada por un discurso académico donde estos elementos se identifican y desarrollan”²³. La concepción del constitucionalismo global de esta autora, hace referencia a la superación de los Estados-nación en la búsqueda de un sistema constitucional que alcance a aquellos lugares donde no gozan de este. Los autores que defienden esta doctrina propugnan la necesidad de una Constitución que rijan en todo el mundo.

En este mismo artículo, la autora expone cuatro motivos para la constitucionalización del mundo. Inicia explicando que el principio de soberanía “está siendo desplazado” de su posición de primer principio en el derecho internacional. Y, es que, el objetivo de los Estados no es otro que garantizar las condiciones para el desarrollo de las personas en paz. Si el Estado no es capaz de asegurar esto, se podría decir que la soberanía queda suspendida con el fin de obtener un derecho internacional más humanizado.

El segundo de los elementos es el principio de consentimiento estatal que “es parcialmente reemplazado por una toma mayoritaria de decisiones”. Nos dice que esto es para mejorar la efectividad de la gobernanza global y a la legitimidad del sistema debido al problema que plantea la diferencia de número de población que tienen los Estados con relación a la

²³ Peters, Anne. Los méritos del Constitucionalismo Global, *Revista de Derecho del Estado*, n. °40, enero-junio de 2018, pp. 3-2. Traducción de: Global Constitutionalism from an Interdisciplinary Perspective. *Indiana Journal of Global Legal Studies*. Vol. 16, 2009, 385.

representación que pueden tener en las organizaciones internacionales. Y es que, como dice la autora: “La igualdad de los Estados más poblados resulta en la desigualdad y la representación sesgada de los ciudadanos globales”. Podemos hallarnos en situaciones donde una minoría pudiera bloquear un tratado internacional, pero desde la otra perspectiva, que no se respeten los derechos de una minoría.

Como tercer elemento añade valores como “la protección de los derechos humanos, la protección del clima e incluso el libre comercio, parecen haber adquirido aceptación universal, como se manifiesta en la ratificación universal de tratados multilaterales relevantes”. Esto se refleja en los tratados internacionales donde se incluyen en los acuerdos valores constitucionales como el inicio de una constitucionalización del derecho internacional.

El cuarto punto que hallamos es la aparición de cortes internacionales para la resolución de problemas con una “jurisdicción cuasi-obligatoria”. Como bien expone la autora, esta jurisdicción no es más que una “manifestación de la legalización de las relaciones internacionales”.

Por otro lado, tenemos al profesor Ángel Aday Jiménez Alemán que en un artículo declara que el fenómeno del constitucionalismo global “aún continúa sin una definición consensuada y sin establecer con exactitud cuáles son sus contornos exactos, lo que le permite abarcar múltiples discursos y debates. Así, hay quien lo identifica con un marco teórico emergente, una nueva aproximación teórica a la gobernanza global, un discurso académico o una agenda de investigación más que un fenómeno real”²⁴. El autor pone en duda la viabilidad de este proyecto por la dificultad que genera el mismo a la hora de crear procesos sociales que vayan más allá de la territorialidad de los Estados y consigan superar el monopolio normativo que suponen estos para los distintos órdenes políticos.

Al lado del concepto de constitucionalismo global, debemos poner el de constitucionalismo internacional. Y es que, en los años finales del siglo XIX se ha debatido sobre la necesidad de crear alguna disciplina jurídica que acompañe al derecho internacional público y al derecho constitucional. El autor nos enlaza a un artículo del año 2014 de Christine Bell, donde “plantea la gran profusión actual del debate sobre el concepto de derecho constitucional internacional, pero también su falta de unidad”. Además, en este mismo texto nos expone los aspectos centrales que caracteriza a esta doctrina. “Por un lado, está la

²⁴ Jiménez Alemán, Ángel Aday. El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía? *Revista Española de Derecho Constitucional*, 117, 139-166.

cuestión de la creación de una constitución en el derecho internacional. Por otro, la internacionalización del derecho constitucional estatal. Bell, además, añade un tercer eje de diálogo, la influencia e incluso determinación del derecho internacional sobre el diseño o reforma de constituciones actuales”.

En este mismo artículo se hace referencia a las claves de por qué el constitucionalismo global es una realidad. “Debido a presiones estructurales que conducen hacia la convergencia e incluso armonización, pero no uniformización, de los derechos constitucionales de los Estados. La competencia internacional para atraer capital financiero y humano, las interacciones personales entre juristas, el activismo de las organizaciones no gubernamentales en materia de derechos humanos con una concepción universalista de estos, el aumento exponencial de las transacciones empresariales transnacionales articuladas por abogados vinculados a sus respectivos ordenamientos jurídicos estatales, además de las decisiones de órganos supra- o internacionales, todos estos procesos han encaminado los sistemas constitucionales hacia la convergencia. Esta se ha materializado en la adopción de protecciones constitucionales similares, particularmente tribunales independientes, en aras de garantizar una estabilidad política fundada en un umbral de derechos y libertades civiles, y derechos de propiedad frente a injerencias y expropiaciones arbitrarias. La globalización del derecho constitucional también es apreciable a través del estudio de las influencias extranjeras en la redacción y diseño.”

Y, por otro lado, nos enlaza dos retos que tiene que superar para que pueda triunfar. El primero de ellos hace referencia a la tolerancia que exista hacia una descomposición del modelo tradicional, el de su territorio natural, que es el Estado. Y por otro, la búsqueda por desarrollar un sistema que se ordene más allá del Estado de acuerdo con los principios constitucionales.

El modelo tradicional consiguió ordenar los poderes de una forma coherente y regida por el Derecho, limitando así al gobierno que necesitaba de la legitimación de los ciudadanos. Al producirse la internacionalización, esa norma suprema que regía, queda en una posición de igualdad con respecto a otras normas que podrán regular de igual manera.

Cabe destacar en este momento, que los defensores del constitucionalismo global ven en la soberanía un punto diferente a como la hemos visto anteriormente. Ellos la entienden en un sentido transformador. Creen estos autores que es “elemento constitutivo de la comunidad internacional, que otorga derechos a los Estados a partir del reconocimiento de

su igualdad”²⁵. Otro punto que tienen en común es la defensa de los derechos humanos como común denominador en el mundo y la necesidad de este sistema en el fin de que existan en todo el mundo. Y están de acuerdo también en la necesidad de que el ordenamiento internacional adquiera estructuras constitucionales, ya que esa misma comunidad internacional ya se rige por principios y normas, además de Derecho más allá del Estado.

B) Expansión del constitucionalismo para su supervivencia

Para el desarrollo de este apartado, nos fijaremos en el autor, posiblemente, más importante, y que ya hemos mencionado, que tiene esta doctrina, Luigi Ferrajoli. Nacido en Florencia en el año 1940, es un jurista muy reconocido, discípulo de Norberto Bobbio y defensor principal del garantismo jurídico, teoría desarrollada, sobre todo, en el ámbito del Derecho penal. Aunque cree que esta teoría es aplicable a la garantía de los derechos fundamentales. Él mismo se considera un iuspositivista crítico.

El tema lo desarrollaremos de mano de una obra del autor, titulada «Constitucionalismo más allá del Estado»²⁶. Ferrajoli cree que los Estados han reavivado la idea de que la guerra es la solución para resolver los problemas internacionales y que además han aparecido en escena agentes económicos que tilda de “desregulados y salvajes”. Con este libro, el autor pretende dar una respuesta a aquellos que consideran que no hay una alternativa a estos acontecimientos, ofreciendo una expansión del constitucionalismo a todos los poderes, públicos y privados, para garantizar los derechos fundamentales, en todos los niveles, estatal y supraestatal.

Titula el segundo punto de su libro, “El constitucionalismo tiene futuro solo si se extiende más allá del Estado”. Para superar la crisis que existe en el sistema constitucional, Ferrajoli cree necesaria la expansión del constitucionalismo en cuatro ámbitos: 1) la garantía de los derechos fundamentales, 2) que sean garantizados frente a todos, público y privado, 3) no solo de los derechos fundamentales, sino también de los bienes fundamentales y 4) y no solo en el Estado, también en el plano internacional.

- 1) Garantía de los derechos fundamentales

²⁵ Jiménez Alemán, Ángel Aday. El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía?...
Cit.

²⁶ Ferrajoli, Luigi. *Constitucionalismo más allá del Estado*. Trotta, 2018.

Ferrajoli comienza a desengranar esos ejes con el primero, que lo llama, “Por un constitucionalismo social”. Aquí el autor nos ejemplifica cómo el gran desarrollo económico y social de los últimos tiempos ha sido coetáneo a una intervención del Estado en el espectro social. Es decir, la inversión pública en prestaciones sociales ha sido un motor de cambio que ha producido mejores condiciones de vida en los ciudadanos, y como resultado de esa mejoría, el desarrollo económico ha sido mayor. Propugna afianzar en el paradigma internacional el mantenimiento e, incluso aumento, de esas prestaciones sociales para seguir avanzando en los derechos fundamentales.

2) Garantía de los derechos fundamentales frente a lo público y lo privado

Vemos como en el Estado liberal, la libertad solo se encuentra en peligro con respecto al Estado. Solo pone en relieve a los poderes públicos a la hora de poner en riesgo el derecho fundamental de la libertad. Lo titula “Por un constitucionalismo de derecho privado”. La expresión Estado de Derecho es muy significativa. Es solo el Estado quien debe tener una relación con el Derecho, no así los mercados. En la teoría tradicional liberal, el mercado no es sujeto “frente al que se justifican reglas, prohibiciones, obligaciones y controles dirigidos a impedir sus atropellos y abusos en perjuicio de los derechos fundamentales²⁷”. Se encuentra muy arraigada tanto en la cultura jurídica, como en la política, la idea de que son los poderes públicos los únicos poderes. Y, por el contrario, tenemos a la sociedad civil y al mercado como los espacios de libertad. Con todo esto, Ferrajoli afirma la necesidad de poner freno a esa concepción de las relaciones privadas como espacio de libertad absoluta sin regulación, que pone en riesgo los derechos fundamentales.

3) Garantizar los bienes fundamentales

Este punto lo titula “Por un constitucionalismo de bienes fundamentales”. Parte de la noción de la existencia de bienes naturales, como el agua, el aire, etc. que en un inicio eran accesibles y disponibles para cualquiera. Pero según el autor, el “capitalismo desregulado” ha propiciado la escasez de estos y, por lo tanto, han dejado de ser bienes naturales y pasan a ser bienes patrimoniales. Al no ser bienes los cuales podemos elegir si comprar o no, porque, lógicamente, los seres humanos necesitan el agua, estos bienes no pueden estar regidos por la oferta y la demanda. Demanda que estos bienes sean tutelados, no solo a una escala estatal, sino supranacional, “a escala global”. Reclama que, al lado de las cartas constitucionales nacionales e internacionales, una “Carta Internacional de los bienes

²⁷Ferrajoli, Luigi. *Constitucionalismo más allá del Estado*, Cit...

fundamentales que imponga, por un lado, obligaciones y vínculos a la producción y a la distribución de bienes como el agua y los fármacos salvavidas y, por otro, prohibiciones y límites rigurosos a la apropiación privada y a la devastación de los bienes comunes a través de su protección como dominio planetario”.

4) Garantizar los derechos fundamentales en el plano internacional

Nos señala que esta parte podría ser la más importante, pero también la más difícil e improbable, para conseguir el objetivo propuesto, “Por un constitucionalismo global”. En un mundo cada vez más globalizado, los países, y en concreto, los países pobres, ya no quedan a merced de sus políticas internas, sino que dependen en una parte muy significativa, de entes supraestatales, como podría ser el FMI, la OMC o el Banco Mundial, así como de multinacionales. Ante este cambio, vemos como los sistemas democráticos y de Derecho en los que la toma de decisiones se realizaba en base a unas leyes dadas por el mismo pueblo y por unos representantes elegidos por ese mismo pueblo, quedan diluidos. Ferrajoli nos comenta que no debemos asumir la debilitación de nuestros Estados sino buscar la vía para conseguir establecer los mismos parámetros constitucionales en la esfera internacional como la tenemos en la nacional. Aunque contamos con declaraciones como la Carta de la ONU, la Declaración Universal de 1948, quedan en meras declaraciones que no tienen una aplicación real y efectiva, “es como si un ordenamiento estatal estuviese dotado únicamente de una constitución, pero no de sus leyes de actuación”.

La idea de Ferrajoli no es trasladar el modelo actual de los Estados nacionales al espacio supraestatal, lo que pregona es la “introducción de técnicas, funciones e instituciones de garantías adecuadas”. Es decir, controlar aquello que denomina como la “esfera de lo indecible, que no es otra cosa que, “instituciones de garantía” que son aquellas que tienen “funciones vinculadas a la aplicación de la ley y, en particular, del principio de la paz y de los derechos fundamentales”, que son garantía de lo que ha denominado como “esfera de lo indecible” que corresponden a las garantías de “funciones administrativas de garantía primaria de los derechos sociales, como las instituciones docentes, las sanitarias, las asistenciales, las de previsión y similares”. En cuanto a las funciones políticas, al estar en manos de la representación política, es de recibo que queden en los Estados nacionales, porque como apunta el jurista, “no tiene mucho sentido un gobierno representativo planetario basado en el principio de un voto por cabeza”.

Podemos dividir en dos, los principales objetivos que se debe marcar el mundo para la consecución de estos fines. El primero de ellos es la paz y la seguridad y, el segundo, la garantía de los derechos sociales.

Empezamos viendo la paz. Para ello es necesario revivir el papel de la ONU y la prohibición de guerra. En cuanto a la seguridad, debemos crear una policía internacional bajo dirección del Comité de estado Mayor mencionado en el artículo 47 de la Carta. Además de esto, debemos retomar la política de desarme que se inició en los años 80.

El segundo tema, el de los derechos sociales, se deben reformar las actuales instituciones internacionales de gobierno de la economía mundial para “hacerlas funcionales al fin del desarrollo económico de los países pobres”. Por otro lado, tenemos el hambre y la miseria, que para erradicarlo sería conveniente “organizar instituciones dedicadas a la satisfacción de los derechos sociales previstas en los pactos de 1966”. Se deberían crear otras que se encarguen de la tutela del medio ambiente, educación, sanidad, vivienda, etc. Uno de los problemas que plantea podría ser la financiación de estos entes. Ferrajoli lo resuelve hablando de una fiscalidad mundial, por ejemplo, la Tasa Tobin²⁸.

5) Argumentos a favor del constitucionalismo global

Una vez visto qué es el constitucionalismo global y el porqué de la necesidad de que se expanda y ocupe más espacios para que así pueda sobrevivir, vamos a pasar a analizar qué argumentos dan sus partidarios para que se ponga en marcha este proyecto.

Ya hemos visto con Ferrajoli, que su argumento principal para continuar con el avance de esta doctrina y que, aunque considere bastante difícil, su aplicación práctica, es la necesidad de llenar espacios donde el constitucionalismo ha quedado fuera con la globalización o de aquellos territorios del mundo donde no ha conseguido imponerse un régimen constitucional. No habla de un macro Estado mundial, sino de la utilización y creación de instituciones y técnicas constitucionales para el control de aquellos elementos que, sobre todo, en el mercado y, en concreto, en el mercado internacional, queda fuera de los sistemas constitucionales. El objetivo es asegurar los derechos fundamentales con el propósito de proteger a la parte débil de la relación económica.

Otro de los autores partidarios del constitucionalismo global es David Alejandro Mora-Carvajal, quien en su artículo «El constitucionalismo global: ¿oportunidad para un derecho

²⁸ Es un tipo de tasa sobre las transacciones financieras que fue propuesta por el economista estadounidense James Tobin.

internacional más unitario y coherente»²⁹ parte de la idea de que el derecho internacional es un sistema jurídico que ha ido especializándose en diferentes ámbitos y contiene normas muy dispares como las de “protección del medio ambiente, la evasión de la impunidad y la protección de bienes jurídicos globales, las relaciones comerciales interestatales, las inversiones, los espacios comunes y la regulación de la guerra, incluso, los aspectos de la misma creación formal y material de ese derecho.” Además, se puede observar cómo los distintos regímenes internacionales cuentan en su haber con diversas reglas primarias y secundarias lo que “realza su carácter autónomo.” Esto lleva en consecuencia, como destaca el autor, que “la ausencia de una autoridad de adjudicación internacional única, o la falta de una jerarquía entre las instancias jurisdiccionales existentes, imposibilita muchas veces la solución pacífica y congruente de las controversias entre sujetos de derecho internacional”.

Ante este problema de unidad y coherencia, cree el autor que, la idea del constitucionalismo global surge con fuerza para otorgar esas dos características al ordenamiento jurídico internacional. En concreto, debe ofrecerle “la jerarquía normativa en el marco de la idea del *rule of law* o el imperio del derecho, la separación de poderes y el establecimiento de controles recíprocos entre tales (*checks and balances* o pesos y contrapesos), o la incorporación de la primacía jurídica de algunos derechos de las personas humanas, sobre todo, los civiles y políticos.” Este problema no surge solamente en la regulación del derecho internacional, en el Derecho del estado también sucede. La diferencia radica en los distintos mecanismos que presenta el Derecho de los Estados para solventarlos.

C) El papel de la ONU y la Agenda 2030

Una vez vistos los argumentos que algunos de sus defensores alegan para la implementación de este sistema, vamos a pasar a ver una serie de datos que podrían hacernos entender la necesidad de aplicar una cierta coordinación internacional en un mundo tan globalizado.

La pandemia provocada por la COVID-19 ha dejado al descubierto la necesidad de aumentar la cooperación internacional, ya que este ha sido uno de los grandes motivos por los cuales el virus ha conseguido expandirse por el mundo. Además de esta escasa comunicación entre países, hemos visto como el virus expone las desigualdades tan latentes

²⁹ Mora-Carvajal, David Alejandro. El constitucionalismo global: ¿oportunidad para un derecho internacional más unitario y coherente? *Revista de Derecho del Estado* n.º 45, enero-abril de 2020, pp. 101-119.

en el mundo para hacer frente a un problema común. Vemos países donde la respuesta sanitaria y económica no ha sido suficiente para frenar los estragos que dejaba tras de sí los contagios.

Los datos sobre la pobreza de los que no habla la ONU. En 2015 unos 736 millones de personas vivían con menos de 1,90 dólares diarios y que a raíz de la pandemia se espera que Asia meridional y África subsahariana experimenten los mayores aumentos de la pobreza extrema, con 32 millones y 26 millones de personas adicionales que vivan por debajo del umbral de la pobreza. Uno de cada cinco niños vive en la pobreza extrema. Incluso antes de COVID-19, las proyecciones de referencia sugerían que el 6% de la población mundial seguiría viviendo en la pobreza extrema en 2030, sin alcanzar el objetivo de acabar con la pobreza. Las consecuencias de la pandemia amenazan con empujar a más de 70 millones de personas a la pobreza extrema. Aunque no todo es malo, la proporción de trabajadores del mundo que viven en la pobreza extrema se redujo a la mitad durante la última década: del 14,3% en 2010 al 7,1% en 2019. Esto nos hace pensar que el trabajo que se estaba haciendo antes de la pandemia estaba reduciendo significativamente la pobreza, pero hay que retomar ese camino.

Para poder lograr estos objetivos, la Agenda 2030 tiene como objetivo número uno: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo. Una de las claves para conseguirlo es garantizar una movilización importante de recursos procedentes de diversas fuentes, incluyendo la mejora de la cooperación internacional para el desarrollo. La meta es proporcionar medios suficientes y previsibles a los países en desarrollo, en particular a los menos adelantados, para que puedan poner en práctica políticas y programas encaminados a terminar con la pobreza en todas sus dimensiones.

Otro de los puntos donde se debe hacer hincapié en la cooperación internacional, sería el cambio climático. Para ello la comunidad internacional cuenta con diversos instrumentos jurídicos con el propósito de hacer frente a este problema.

En 1992 con la CMNUCC fue el primer paso para hacer frente al cambio climático. Actualmente un total de 197 países han ratificado la Convención, cuyo objetivo final es prevenir una interferencia humana "peligrosa" en el sistema climático.

Tres años más tarde, se iniciaron conversaciones para fortalecer aún más la respuesta de la comunidad internacional. En 1997, 83 países firmaron y 46 ratificaron el Protocolo de Kioto. Hoy son 192 los países parte. Obliga jurídicamente a los países desarrollados que

son parte, a cumplir unas metas de reducción de emisiones. El primer período de compromiso del Protocolo comenzó en 2008 y finalizó en 2012. El segundo período de compromiso empezó el 1 de enero de 2013 y terminó en 2020. Ahora hay 197 Partes en la Convención y 192 Partes en el protocolo de Kioto.

En el año 2015, los integrantes de la CNMUCC alcanzaron un acuerdo histórico con el objetivo de combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones y las inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono. El Acuerdo de París agrupa a todas las naciones del mundo, por primera vez en la historia, bajo una causa común: realizar ambiciosos esfuerzos con el objetivo de combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos. Para lograrlo, la CMNUCC incide en que los países en desarrollo tendrán que recibir un mayor apoyo para impulsar su lucha contra el cambio climático. De esta manera, define una nueva ruta en los esfuerzos mundiales para frenar el cambio climático.

El principal objetivo del Acuerdo de París es reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático manteniendo el aumento de la temperatura mundial en este siglo por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir con los esfuerzos para limitar aún más el aumento de la temperatura a 1,5 °C.

Como hemos visto con la pobreza, la Agenda 2030 también tiene marcados unos objetivos con el cambio climático:

- Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países
- Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales
- Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana
- Cumplir el compromiso de los países desarrollados que son partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de lograr para el año 2020 el objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales procedentes de todas las fuentes a fin de atender las necesidades de los países en desarrollo respecto de la adopción de medidas concretas de mitigación y la transparencia de su aplicación, y

poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima capitalizándolo lo antes posible

- Promover mecanismos para aumentar la capacidad para la planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, haciendo particular hincapié en las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas.

Por último, otro de los objetivos marcados es la igualdad entre hombres y mujeres en el mundo. A nivel mundial, 750 millones de mujeres y niñas se casaron antes de los 18 años y al menos 200 millones de mujeres y niñas en 30 países se sometieron a la mutilación genital femenina (MGF).

En 18 países, los esposos pueden impedir legalmente que sus esposas trabajen; en 39 países, las hijas y los hijos no tienen los mismos derechos de herencia; y en 49 países no existen leyes que protejan a las mujeres de la violencia doméstica.

Una de cada cinco mujeres y niñas, incluido el 19% de las mujeres y las niñas de 15 a 49 años, han sufrido violencia física y/o sexual por parte de una pareja íntima. Sin embargo, en 49 países no existen leyes que protejan específicamente a las mujeres contra tal violencia.

Si bien es cierto que las mujeres han logrado importantes avances en la toma de cargos políticos en todo el mundo, su representación en los parlamentos nacionales de 23,7% aún está lejos de la paridad.

Solo el 52% de las mujeres casadas o en una unión, toman libremente sus propias decisiones sobre relaciones sexuales, uso de anticonceptivos y atención médica. A nivel mundial, las mujeres que poseen tierras agrícolas son solo el 13 por ciento. Más de cien países han tomado medidas para hacer seguimiento de las asignaciones presupuestarias para la igualdad de género. Las mujeres en el norte de África acceden a menos de uno de cada cinco empleos remunerados en el sector no agrícola. La proporción de mujeres en empleos remunerados fuera del sector agrícola ha aumentado del 35% en 1990 al 41% en 2015.

En 46 países, las mujeres ahora ocupan más del 30% de los escaños en el parlamento nacional en al menos una cámara. En Asia Meridional, el riesgo de una niña de casarse en la infancia ha disminuido en más del 40% desde 2000. Las tasas de niñas entre quince y diecinueve años sometidas a mutilación genital femenina en los treinta países donde se concentra la práctica han bajado de una de cada dos niñas a una de cada tres (es decir, de cincuenta a un treinta por ciento) desde 2000 hasta 2017.

Y como en los casos de la pobreza y el cambio climático, la Agenda 2030 también contiene unos objetivos marcados para conseguir la igualdad de género en el mundo:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.
- Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.
- Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país
- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública
- Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen
- Emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.
- Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres.
- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Aunque la Agenda 2030 marca 17 objetivos de desarrollo sostenible³⁰, he querido destacar estos 3 objetivos porque considero que son los puntos donde más incidencia se está haciendo.

1. ³⁰ Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

Pero no podemos quedarnos en mencionar solamente los ODS, sino que, debemos relacionarlos con el Constitucionalismo Global para poder reseñar su importancia dentro de esta doctrina. Es decir, tenemos que explicar por qué los ODS nos van a ayudar a entender el Constitucionalismo Global y qué papel juegan dentro de él.

Como hemos mencionado, el objetivo del constitucionalismo global es acabar o por lo menos reducir, aquellas desigualdades jurídicas que aparecen en plano internacional con motivo de las relaciones privadas entre sujetos. Para ello, lo que plantea dicha teoría jurídica, es la transposición de los elementos constitucionales de los Estados-nación para asegurar la igualdad y el respeto a los derechos humanos en estas relaciones. Como apuntaba Ferrajoli, para que los derechos constitucionales sobrevivan, es necesario que exista una superación en la aplicación de estos más allá de lo que es el propio Estado. Con ese fin, los ODS, suponen unas metas que alcanzar por aquellos países que se encuentran inmersos en estos objetivos comunes, para llegar a aquellos ámbitos sociales y a los diferentes países donde esos derechos y libertades no son respetados o directamente son inexistentes.

-
- Biblioteca
2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
 4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
 5. Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
 6. Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos.
 7. Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.
 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
 9. Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
 10. Reducir la desigualdad en y entre los países.
 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (tomando nota de los acuerdos celebrados en el foro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático).
 14. Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica.
 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
 17. Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Otra de las ideas que unen al constitucionalismo global y a las ODS es la necesaria cooperación internacional entre los diferentes países. Como hemos visto, el avance del multilateralismo es uno de los principales motivos por los que se pone de manifiesto dicha doctrina con la creencia de que la ayuda internacional es clave para superación de problemas comunes o para poder conseguir fines mucho mayores. Las organizaciones internacionales tienen un nivel de importancia muy elevado porque estos entes son los que mayores recursos pueden poner a disposición para conseguir los bienes comunes, por eso mismo, el haber explicado algunas de ellas es motivo obligatorio, así como, conocer sus funciones y ámbitos de actuación es fundamental para conocer como a través de ellas, el Constitucionalismo Global puede ir ganando peso y estructura jurídica.

Aunque como hemos señalado anteriormente, el constitucionalismo global todavía no se encuentra muy bien definido ni existe un consenso entre sus partidarios de cómo debería implantarse, sí que existe entre estos autores, un acuerdo común en la idea de que, para lograr el respeto a los derechos y las libertades en todo el planeta, es necesario la unión de todos los actores principales de la política internacional, y que esa unión, se ha materializado en los ODS y en la Agenda 2030.



III. CONSTITUCIONALISMO GLOBAL, ¿REALIDAD O UTOPIA?

En este tercer punto, voy a tratar de explicar por qué considero que aquello que propugna la doctrina del Constitucionalismo global no es posible llevarlo a cabo. Lo dividiremos en cinco apartados: en el primero de ellos haremos referencia a la imposibilidad económica en el contexto actual de crisis mundial. El segundo, nos fijaremos en los grandes movimientos contrarios al globalismo³¹ y contrarios a las organizaciones internacionales. En el tercero nos centraremos en los Estados totalitarios y Estados fallidos. En el cuarto, explicaremos la ineficacia de la comunidad internacional y los motivos por los cuales esto afecta al Constitucionalismo Global. Y, por último, realizaremos un alegato contra el cosmopolitismo.

A) Inviabilidad económica

Uno de los puntos más importantes y que mejor pueden explicar la inviabilidad del proyecto del Constitucionalismo Global podría ser la perspectiva económica. Y es que, para poder introducir todos estos elementos, es necesario hacer una serie de desembolsos por parte de todos los Estados participantes del Constitucionalismo Global, para poder poner en funcionamiento aquellas instituciones encargadas de velar por el funcionamiento del sistema. Tanto a nivel judicial, como ejecutivo y legislativo, será necesario poner en marcha aquellos organismos que asuman los tres poderes que tenemos en nuestros Estados. Como he dicho antes, para ello haría falta un desembolso enorme por los Estados miembros en un contexto donde la deuda mundial es de 233 billones de euros, lo que equivaldría a un 355% del PIB mundial. Parece difícil que, económicamente, el mundo esté preparado para realizar una inversión de ese calibre.

En base a esto y por lo dicho por los mismos partidarios del Constitucionalismo Global, este es un proyecto muy difícil de poner en funcionamiento. Lo cual me hace pensar que existe esa imposibilidad material de que se ponga en práctica y, por lo tanto, sea una utopía.

B) Movimientos contrarios al globalismo y a las OOI

³¹ Concepto acuñado por el politólogo norteamericano, Joseph Nye, colaborador de la Administración Clinton y Obama, con el que describe un proceso cuyo objetivo es acabar con los históricos Estados-Nación europeos.

Habiendo explicado ya el significado de globalismo, vamos a pasar a explicar directamente aquellos movimientos contrarios a este proceso y a las organizaciones internacionales. Determinadas personas han calificado a estos movimientos de populistas, dejando entrever su clara posición en contra de estos, dándoles una descripción peyorativa utilizando este término para definirlos.

Debido al debate político, creo que se ha pervertido el significado de la palabra populista y se ha confundido con demagogia. Según la RAE, en su segunda acepción, populismo significa “tendencia política que pretende atraerse a las clases populares”. Mientras que, por el contrario, demagogia, en su primera acepción dice “práctica política consistente en ganarse con halagos el favor popular” y, en la segunda, “degeneración de la democracia, consistente en que los políticos, mediante concesiones y halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, tratan de conseguir o mantener el poder”. Con estas definiciones queda claro cuáles son los peligros para la democracia. Se achaca a estos movimientos, tanto de izquierdas como de derechas, que son populistas porque traen soluciones “fáciles” a problemas complejos, pero, como dice el filósofo Miguel Ángel Quintana Paz “debería estar vetado llamar a una solución populista si tú careces de otra mejor. Porque entonces quizá no se trate de una solución populista, sino simplemente de la solución”.

Según el catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona y miembro de la Comisión de Venecia, entre otros cargos, Josep María Castellà Andreu quien se posiciona a favor de llamar a estos movimiento como populistas, los presenta como “como un contenedor de ideas muy heterogéneas. Pero hay algo en lo que coinciden todos los populismos: su iliberalismo, que comparten con otros regímenes claramente autoritarios (que suelen incluirse impropiamente entre los populistas), los cuales son además antidemocráticos”.³²

Desde otra perspectiva, Esther Seijas Villadangos, profesora de Derecho constitucional en la Universidad de León, explica en un artículo los objetivos que los distintos populismo existentes tienen. “Utilizar mecanismos y resortes ofrecidos por el Derecho Constitucional, para legitimar y afianzar la perpetuación en el poder, que es el objetivo final de los gobiernos populistas”³³. En este artículo, la profesora Seijas, expone en relación con la Constitución cuales son los pasos para conseguir esa perpetuación en el poder. Destaca

³² Castellà Andreu, Josep María. *La democracia liberal y sus enemigos*. El debate de hoy.

³³ Seijas Villadangos, Esther. *El papel de la Constitución en la defensa de la democracia frente al populismo*. Revista jurídica de la Universidad de León núm. 8: Monográfico, 2021, pp. 447-468.

que, se sustentan en el argumento de la reforma de ésta. Aunque también encontramos otras acciones como “blindar instituciones clave, como el órgano de gobierno de los jueces o el Tribunal Constitucional, de modo que se inactive cualquier resorte que pueda frenar su proyecto político o regular de un modo diferente la aplicación de los derechos, especialmente los derechos de libertad de prensa, libertad de opinión o reunión y manifestación”. Es importante hacer mención del uso del referéndum como principal fuente de legitimación social. Y, por otra parte, otra de las estrategias a seguir es la que “implica el ataque a los órganos constitucionales que garantizan los derechos. En un eventual conflicto entre la expresión de la voluntad del pueblo y su impedimento por la existencia de derechos fundamentales y por los mecanismos que los protegen, queda resuelto por la primacía que se confiere a la protección de esa voluntad pura de los ciudadanos”.

Pero el movimiento populista que nos atañe para esta parte del trabajo, es aquel que hace referencia al globalismo, término definido con anterioridad. Este populismo se basa en la centralización de sus ataques a las organizaciones internacionales como principales hostigadores de los problemas del Estado.

Podríamos decir que el expresidente de E.E.U.U., Donald Trump, es el principal exponente de este tipo de populismo y, además, se erigió, durante su mandato, como el máximo referente político y principal instigador contra esas organizaciones internacionales y contra el globalismo. Y, quizás, ante su derrota en las elecciones de 2020 en favor del candidato Demócrata, Joe Biden, pudiéramos pensar que existe un retroceso en estos movimientos, pero si vamos a los datos, Trump consiguió más número de votos en su favor que en las elecciones de 2016³⁴.

Debido a la crisis de la COVID-19 y ante la nefasta gestión de la OMS, Trump decidió abandonar dicha organización alegando que no servía a los intereses de la salud mundial, sino que estaba ocultando información y protegiendo al régimen comunista chino en sus investigaciones sobre el origen de la pandemia. Previamente, el expresidente americano, acordó abandonar el Acuerdo Climático de París defendiendo que perjudicaba los intereses de la economía estadounidense y como consecuencia de esto, a las clases trabajadoras.

Otro de los puntos de donde centró sus ataques fue la ONU. Donde llegó a abandonar el Consejo de Derechos Humanos calificando a la institución de hipócrita al permitir que

³⁴ En las elecciones de 2016 obtuvo algo más de 69 millones de votos y en las elecciones de 2020 estuvo por encima de los 74 millones.

participen de ella países donde los derechos humanos son constantemente violados, entre ellos, Irán, China, Venezuela, etc. De hecho, el pasado 22 de abril de 2021, Irán fue designado para la comisión de derechos de las mujeres. Creo que este movimiento refleja bien lo que opinaba Trump al respecto de la ONU.

Otro de esos movimientos importante contra la internacionalización del Derecho es el conocido *Brexit*³⁵. Los habitantes de Reino Unido manifestaron su voluntad de no seguir formando parte de la Unión Europea. Entre sus argumentos cabe destacar uno como primordial. Y es, la pérdida de soberanía que el Reino Unido había tenido en favor de la UE, sobre todo en el control de la inmigración.

Por esta línea andan también los movimientos conocidos como euroescépticos en países como Hungría, Polonia, Italia, Eslovaquia o Francia, donde los partidos favorables a una remodelación de la organización o, incluso, algunos de ellos apuestan por abandonar la UE, han aumentado sus apoyos e incluso han alcanzado gobiernos. La pugna, que llevó a cabo el partido griego Syriza en 2015, cuando alcanzó el gobierno de Grecia, con la UE a raíz de las medidas económicas que se propusieron para intentar paliar las consecuencias de las crisis, desembocaron en una propuesta de abandonar la UE que no se llegó a producir pero que contaba con un gran apoyo social. En España tenemos un caso parecido. En 2015, el entonces partido político Podemos, ahora Unidas Podemos, llegó a superar los cinco millones de votos en las elecciones generales siendo el tercer partido a nivel nacional y sus propuestas estrellas eran el abandono de la instituciones europeas y el impago de la deuda. Se ha calificado a este partido de populista en multitud de ocasiones y creo que es un claro ejemplo de la perversión del lenguaje que sufrieron en su momento y hoy es parte del gobierno nacional en coalición.

Hay quienes aseguran que existe una correlación entre la existencia de estos movimientos y los niveles de Democracia que existen en estos países. Y aunque en ciertos países sí podemos ver esta relación, en otros es inexistente, lo que nos puede llevar a pensar que aquellos países en los que surgen estos movimientos no sean necesariamente países no democráticos. Veamos algunos ejemplos.

Según *The Economist*, encargado de medir los niveles de libertad y Democracia en los diferentes países del mundo. Igualmente, el año 2020 y lo que llevamos de 2021, a raíz de la pandemia no han sido años buenos para la Democracia en el mundo. Aun así, podemos

³⁵ Neologismo creado para hacer referencia al referéndum que se llevó a cabo en Reino Unido que supuso la salida de este de la Unión Europea.

hacernos una idea de la situación. Partiremos de los países que hemos mencionado. Francia, por primera vez, ha caído de ser considerada una Democracia plena a una imperfecta. Con Francia, se encuentran EEUU, Hungría, Polonia, Italia, Grecia o Eslovaquia. Sin embargo, estas últimas nunca habían accedido a la categoría de Democracias plenas.

En este espacio, debemos destacar que según la web *Freedom House*, países como Hungría, Polonia o Eslovaquia, se encuentran en un retroceso en sus niveles de Democracia, acercándose o incluso siendo ya, regímenes híbridos. En este punto, sería interesante analizar qué es eso de regímenes híbridos y las democracias iliberales.

El término democracia iliberal fue acuñado por el *político* Fareed Zakaria en su artículo *The rise of illiberal Democracy* y una posible definición podría ser: “modelos donde la elección del gobierno y del parlamento se realiza mediante sufragio universal y por el voto mayoritario, pero donde los derechos civiles, la separación de poderes y las libertades individuales no están protegidas, o incluso padecen limitaciones importantes”³⁶. Estos nuevos modelos surgen después de la caída del bloque soviético y, por ende, se demuestra la supremacía de la Democracia liberal y del libre mercado. Estos Estados cuentan grandes graves déficits democráticos y el mercado está lleno de oligopolios que, ayudados por los grandes partidos políticos, se reparten los beneficios económicos.

Por otro lado, tenemos a España y Reino Unido considerados Democracias plenas. Aunque en el caso de nuestro país, su puntuación ha caído seis puntos en la escala que utilizan para valorar.

Podemos decir que, vemos un avance en el mundo de un pensamiento contrario a la mundialización. Producido como consecuencia de las crisis de inmigración y las crisis económicas que afectan a las clases trabajadoras en mayor medida, ya que, en su mayoría, la gente que apoya estos movimientos suele concentrarse en capas de población con bajos recursos económicos. Es por este motivo por el que son calificados de movimientos populistas, porque sus mayores apoyos se concentran en las clases más populares que, al final, son los que más sufren las consecuencias.

³⁶ Juan Francisco Albert. *¿Qué es la ‘democracia iliberal’? El gobierno predilecto de la ultraderecha*. AIDescubierto.

C) Estados totalitarios y Estados fallidos

Desde otra perspectiva, hallamos territorios en el mundo que se encuentran muy lejos de las posturas constitucionalistas, es decir, Estados totalitarios o incluso, Estados fallidos³⁷. Como hemos explicado en el punto correspondiente, la intención del constitucionalismo global es trasponer los mecanismos constitucionales que vemos en los Estados-nación al ámbito del Derecho internacional, sobre todo, de carácter privado. Lo que se busca es que los ciudadanos de todo el mundo gocen de todos los derechos y libertades que los ciudadanos de los Estados sociales y democráticos de Derechos gozan en sus respectivas naciones. Con este fin, resulta un poco incomprensible que, ante la existencia de Estados totalitarios con sus respectivos gobiernos dictatoriales, vayan a aceptar de buen agrado la asunción de esas nuevas medidas y renunciar a sus privilegios. También tenemos la existencia de países con Estados fallidos (Somalia, Venezuela, Haití, Sudán del Sur, Yemen, etc.) donde las mafias y los delincuentes campan a sus anchas. Este hecho me lleva a pensar que no tendría mucho sentido la aplicación de esta doctrina si lo que se pretende es la atracción del mundo a los regímenes constitucionales y precisamente, donde no existen estos sistemas, no participan de él, no se estaría logrando el objetivo propuesto. Por otro lado, si el constitucionalismo global incorpora el término global, exige que se lleve a cabo en todo el mundo y, como hemos destacado antes, no todo el mundo formaría parte, desembocando en dos consecuencias muy claras. Que los habitantes de esos países seguirían en la misma situación. Y la segunda, que las relaciones con ese Estado y con esos ciudadanos, serían desiguales a las del resto del mundo y, por lo tanto, seguiríamos en la misma circunstancia que nos llevó a plantearnos el Constitucionalismo Global.

D) Ineficacia de la Comunidad Internacional

Este, creo que es uno de los grandes puntos y principales que nos puede hacer dudar de la viabilidad del Constitucionalismo Global. Y es que, bajo mi punto de vista, un sistema no puede ser creado por aquellos que están más interesados en que no se produzca, es decir, los propios Estados. Para explicar este argumento vamos a utilizar los terribles acontecimientos que están sucediendo en Afganistán.

La profesora y doctora Carmen Rocío García Ruiz en Derecho Internacional Público y vicedecana de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Loyola en

³⁷ Un Estado fallido es aquel que no puede garantizar su propio funcionamiento o los servicios básicos a la población.

Andalucía, expuso en un artículo “Afganistán y la sombra de Srebrenica: ¿se puede confiar en la comunidad internacional?”³⁸ la clara ineficacia que la Comunidad Internacional trae consigo, no solo en este caso, sino en otros muchos y los motivos por los que esto sucede. Como ya hemos destacado durante todo el trabajo, el objetivo principal del Constitucionalismo Global es el de llevar al ámbito internacional los mecanismos constitucionales de los Estados-nación para poder así asegurar y proteger los derechos de los ciudadanos. Pero nos encontramos en un marco actual donde los Estados se reconocen igualdad soberana que, trae como consecuencia el principio de no intervención. Sin embargo, ¿qué pasa, como se pregunta la doctora, si es el propio Estado el que no asegura o, incluso, daña los Derechos Humanos de la ciudadanía que debería proteger.

Según la autora, esta pregunta se ha resuelto con la intervención humanitaria (“acción específicamente militar de uno o varios Estados dentro de otro para frenar las violaciones graves y masivas de derechos humanos”). En cambio, esta respuesta como bien destaca, se encuentra en tensión con otros principios que son: el de soberanía, uso de la fuerza y la protección de los Derechos Humanos. Para intentar solventar esta tensión existente entre dichos principios se formuló un nuevo principio el de responsabilidad de proteger. “Se sostiene sobre tres premisas: no ataca al principio de soberanía, pues parte de que esta comprende la responsabilidad de cada Estado de proteger a su propia población de los crímenes más graves; afirma el compromiso de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a cumplir dicha responsabilidad y corresponde a esta la responsabilidad de proteger cuando es evidente que los Estados no están protegiendo a su población”.

Y es en este punto, donde vemos claramente mi argumento del principio. El Constitucionalismo Global no puede ponerse en práctica porque son los mismos Estados quienes deben ceder en sus pretensiones para alcanzar un acuerdo. Pero como vemos en las relaciones que se producen en la Comunidad Internacional, cuando un estado comete crímenes contra su población, dejan en manos del Consejo de Seguridad de la ONU demostrando “el doble rasero, la acción en unos casos y el silencio en otros, la anteposición de criterios geoestratégicos y políticos al fin loable del principio”³⁹.

Otro punto que creo reseñable y que evidencia la difícil tarea que supone una unificación de la comunidad internacional es la debilidad que esta muestra ante los problemas. Y, es

³⁸ García Ruiz, Carmen Rocío. *Afganistán y la sombra de Srebrenica: ¿se puede confiar en la comunidad internacional?* The Conversation. <https://theconversation.com/afghanistan-y-la-sombra-de-srebrenica-se-puede-confiar-en-la-comunidad-internacional-166295>

³⁹ García Ruiz, Carmen Rocío. *Afganistán y la sombra de Srebrenica: ¿se puede confiar en la comunidad internacional?* Cit...

que, Afganistán es solo un ejemplo más de la inoperancia que esta muestra. Pero como en el mismo artículo que anteriormente citábamos, situaciones parecidas se han vivido en Srebrenica, con el genocidio, descrito así por el Tribunal Penal Internacional, de unas ocho mil personas. Somalia y Ruanda también pueden ser mencionados como casos similares. La doctora aclara lo siguiente: “Sucede en ocasiones puntuales que la comunidad internacional se avergüenza de su debilidad y aboga entonces por centrar sus esfuerzos en intentar evitar que se repitan situaciones en las que la violencia, el sufrimiento y el abuso del fuerte contra el débil han alcanzado cotas insoportables”.

E) Contra el cosmopolitismo

Antes de iniciar el argumento contra el Constitucionalismo Global, vamos a ver qué significa el término cosmopolitismo. Para ello, utilizaremos al filósofo Immanuel Kant. La idea de cosmopolitismo de Kant ha aparecido relacionada “con una postura política orientada hacia el establecimiento de una liga de naciones que respetan ciertos acuerdos para mantener un estado de paz. En la *Metafísica de las costumbres*, tales acuerdos se refieren principalmente a la libertad de intercambio económico y entre culturas, por lo cual se habla de un derecho cosmopolita entre las naciones. Ahora bien, en la *Idea para una historia desde el punto de vista cosmopolita*, Kant arguye que ese régimen permite el desarrollo pleno de las capacidades de los ciudadanos dentro de una sociedad. De entre las capacidades que pueden ser desarrolladas están las morales, para lo cual se requiere de instrucción y de ejercicio del juicio. Sólo de esa manera será posible que el hombre elija seguir principios morales en lugar de dejarse llevar por sus impulsos meramente naturales”⁴⁰.

Ahora que ya tenemos explicado el concepto de cosmopolitismo, nos centraremos en el argumento en contra del Constitucionalismo Global. Para esto, vamos a hacernos eco de lo que el filósofo y profesor de Derecho y Filosofía de la Universidad de Nueva York, Thomas Nagel, opina sobre ese cosmopolitismo. El punto principal donde desarrolla su teoría es en la concepción de la justicia. Y es que, para aquellos cosmopolitas, como podría ser Luigi Ferrajoli, la concepción de justicia consideran que “tenemos iguales obligaciones de justicia hacia todos los seres humanos, y que deben existir instituciones que sirvan como

⁴⁰ Pérez Guido, Héctor. *El cosmopolitismo kantiano y su actualidad*. Agnosia. Revista de Filosofía del Colegio de Filosofía y Letras. UCSJ. México 2017

medio para llevar a cabo la realización de la justicia. En este sentido, la justicia es un valor pre-político, y las instituciones que se instauren para que los deberes de justicia puedan ser cumplidos son meros instrumentos mediante los cuales la justicia se canaliza y se realiza”⁴¹.

Sin embargo, Nagel tiene una concepción política de la justicia. Para él, la justicia no es valor “pre-político, que para ser cumplido requiera de una serie de instituciones creadas para ello. Por el contrario, la concepción política discurre que antes de la existencia de ciertas instituciones no existe propiamente la justicia, pues la justicia no es ni mucho menos un valor pre-político, sino precisamente uno de tipo político, y, por tanto, para existir, requiere primero de la existencia de una serie de instituciones políticas. Es decir, alega que las instituciones no son simples instrumentos de justicia, sino que estas son las encargadas de permitir la justicia.

Por otro lado, los partidarios del Constitucionalismo Global son partidarios de que existe una obligación moral de garantizar de forma proactiva los derechos de todos los habitantes del planeta. Pero Nagel alega ante esto que, no es una obligación moral para con todos los habitantes del planeta, sino una obligación asociativa, es decir, para con aquellos con los que tenemos un tipo de relación especial institucional, “ciudadanos bajo un mismo poder soberano”. Lo que pretende decir es que la justicia social, la justicia socioeconómica “sólo pueden surgir en el marco común de un Estado soberano [...]. Esto debido a que, a diferencia de las cargas mínimas que se imponen en los deberes humanitarios universales, el nivel de compromiso que se adquiere al hacer parte de un Estado es mucho más alto. [...]. Además de esto, aunque el Estado actúa a nuestro nombre, no podemos pedirle que no lo haga, pues en realidad nuestra pertenencia a un determinado marco político-jurídico no es voluntaria, sino que es coercitivamente impuesta”⁴². Y como el estado es quien ejerce un poder soberano sobre sus ciudadanos y en nombre de ellos, es quien debe establecer las relaciones de justicia mutua a través de esas instituciones, legales, sociales y económicas. Y esas condiciones “no se le debe a cualquiera en el mundo, ni es tampoco la consecuencia indirecta de algún otro deber respecto de cualquier otra persona, como sería el caso de un deber de humanidad. La justicia es algo que debemos a través de nuestras instituciones compartidas sólo a aquellos con quienes estamos situados en una relación política fuerte. Esto es, en la terminología estandarizada, una obligación asociativa”.

⁴¹ Cortés Arbeláez, Alejandro. *¿Hacia un constitucionalismo global? Versiones 2. ° época, n°3 enero - junio de 2013 Medellín issn 1794-127X pp. 65-84* https://www.researchgate.net/profile/Alejandro-Cortes/publication/272353086_Hacia_un_constitucionalismo_global/links/54e26fd50cf2e4ca092eaac/Hacia-un-constitucionalismo-global.pdf

⁴² Cortés Arbeláez, Alejandro. *¿Hacia un constitucionalismo global? ... Cit.*

IV. CONCLUSIONES

La intención con este punto es la de realizar un resumen extrayendo una serie de ideas a las que haya llegado sobre los puntos anteriores con la finalidad de poder sintetizar el trabajo y mis sensaciones al realizarlo.

PRIMERA. - En el primer punto, que es el llamado Estado y Constitución, creo importante reseñar cómo todos los autores coinciden que la formación, el surgimiento de los Estados y, por lo tanto, de las sociedades, está muy ligado a la idea de cesión de los derechos naturales que le corresponden al hombre que vive en el estado de naturaleza, para cederlo a una persona o grupo de personas y que este coordine la vida social y común a todos los habitantes de un territorio. Luego podremos entrar en si un autor otorga más o menos poder a ese gobernante o si tiene que respetar ciertos derechos naturales o no, pero todos traen a colación esa necesidad de abandonar el Estado de Naturaleza por el bien común.

SEGUNDA. - Otra necesaria idea para destacar tiene que ver con la soberanía. Elemento importante este para entender la evolución de los Estados a lo largo de la historia. Lo que se consigue con este proceso es poner el foco en el sujeto realmente imprescindible en la producción jurídica y política. Así como, en un primer instante, el ente principal que aglutinaba la soberanía era ese gobernante, podríamos decir totalitario, que manejaba la vida y que, Hobbes lo denominó “Leviatán”. Con Locke vimos cómo se trasladaba esa soberanía, y ya no se encontraba en un sujeto, sino que aparecería en aquello que conocemos como el interés general y que no es otra cosa que la ley. Más tarde se entendió que el pueblo sería el ente contenedor de la soberanía y que este la depositaría en representantes que la utilizarían para la ordenación social y la búsqueda del bien común. Y una exteriorización fundamental de esa soberanía es la Constitución. Norma básica de funcionamiento de un Estado que precisamente surge de ese pueblo soberano con el objetivo de aumentar el control del poder del gobierno e imponer límites a este para asegurar así los derechos de todos los ciudadanos.

TERCERA. - En el segundo apartado, tratamos el Constitucionalismo Global. Y, a pesar de que es una doctrina muy reciente, creo que hemos podido conocerla un poquito y conseguido entender cuáles son sus planteamientos. Como vimos en la definición que hacía Anne Peters del Constitucionalismo Global, “es una agenda política y académica que identifica y defiende la aplicación de los principios constitucionalistas en la esfera jurídica internacional para mejorar la efectividad y la justicia del orden jurídico internacional. La

constitucionalización global se refiere al proceso continuo, pero no lineal, de surgimiento y creación deliberada de elementos constitucionales en el orden jurídico internacional por actores jurídicos y políticos, apoyada por un discurso académico donde estos elementos se identifican y desarrollan⁴³. Su principal fin es poder llegar a todos los ciudadanos y territorios para que todos podamos gozar de los mismos derechos y libertades que, además deben estar garantizados. Es importante destacar esa intención que los partidarios del Constitucionalismo Global tienen por intentar solucionar un problema real como es la desigualdad en las relaciones comerciales. Esto no afecta solo a los ciudadanos europeos u occidentales con el aumento del paro y la bajada de salarios, también afecta aquellos ciudadanos de países en vías de desarrollo o de Estados totalitarios que no se ven respetados sus derechos civiles y sociales.

De este punto también es imprescindible hacer hincapié en los ODS y la Agenda 2030. Estos puntos se han convertido en uno de los acuerdos más importantes que se han realizado en el marco jurídico y político internacional en los últimos años. Es un proyecto muy ambicioso que, si consigue llevarse a buen puerto, sin duda alguna, cambiará el mundo. Es una gran apuesta por el multilateralismo y las relaciones internacionales entre países, organizaciones internacionales, etc.

CUARTA. - En el tercer punto, dedicamos ese espacio a dar una serie de razones por las que creo que el Constitucionalismo Global es un sistema que el mundo no está preparado para adoptar e incluso no lo considero viable. Me gustaría destacar dos ideas que considero muy importantes y necesarias para entender mi punto de vista. Creo que para que se establezca un determinado sistema, este debe ser apoyado por una gran mayoría de personas y, si nos vamos concretamente a este, cuya intención es global, más si cabe. Por lo que hemos señalado anteriormente, existe una gran parte de la población contraria a estas pretensiones y no deben ser ignoradas sus demandas e intentar comprender sus situaciones y el porqué de su rechazo.

La otra idea que obligatoriamente se debe señalar es por la que creo que no es un Derecho producido por el sujeto verdaderamente del pueblo. Yo entiendo que el derecho no surge de forma aislada, sino que debe emanar de ese pueblo que, tiene unas manifestaciones culturales y costumbres que deben ser comprendidas con la indagación histórica. Y, lo que

⁴³ Peters, Anne. Los méritos del Constitucionalismo Global, *Revista de Derecho del Estado*, n. °40, enero-junio de 2018, pp. 3-2. Traducción de: Global Constitutionalism from an Interdisciplinary Perspective. *Indiana Journal of Global Legal Studies*. Vol. 16, 2009, 385.

estaríamos haciendo con el Constitucionalismo Global es saltarnos todos los procesos históricos de las diferentes naciones del mundo, asumiendo, por los dirigentes de esos Estados, unas competencias que, aunque jurídicamente pudieran estar permitidas, debido a su importancia deberían estar asumidas por el tenedor de la soberanía, en el caso de España, el pueblo español.

QUINTA. - Con motivo de la finalización de mi TFG me gustaría hacer una reflexión acerca de lo propiamente dicho del trabajo, como de todo el proceso para conseguir terminarlo satisfactoriamente.

Ya en la introducción destacué que iniciaba el trabajo sobre una idea preconcebida sobre el tema que iba a tratar. Pero también comenté que me consideraba una persona abierta de mente que no se iba a cerrar a cambiar de opinión a la vez que profundizaba en la investigación y desarrollaba el trabajo. Digamos que no se ha producido un cambio de opinión, pero, como ya dije, esta ha evolucionado.

Comencé el estudio del objeto del tema, el Constitucionalismo Global, creyendo que esta doctrina lo que planteaba sería una modificación del mundo tal y como lo conocemos, superando de una forma absoluta o casi total lo que conocemos como Estados-nación, en la búsqueda de un sistema jurídico y político mayor, que alcanzara el mundo. Es decir, lo que yo pensaba es que se buscaba la creación de un macro-Estado mundial al que todos perteneceríamos.

Sin embargo, con la indagación de la materia pudimos comprobar y analizar que esto no es lo que promueven los partidarios del Constitucionalismo Global. Como ya vimos en su apartado correspondiente, esta doctrina promueve la aplicación de los elementos constitucionales que se dan en esos Estados-nación que antes mencionábamos, a la esfera de las relaciones jurídicas en el ámbito internacional. Lo que busca conseguir que esas relaciones que pudieran desarrollarse entre dos sujetos que, en principio, pueden ser desiguales, se den en unas condiciones de igualdad, de respeto a los derechos humanos y las libertades.

Con todo esto quiero llegar a la conclusión que, aunque tengamos ideas preconcebidas sobre un tema en concreto, no debemos dejarnos llevar por ellas, sino que, lo que tenemos que hacer es profundizar en él y conocer lo que expone de una manera objetiva para poder opinar.

Para finalizar, me gustaría agradecer a mi tutora, Nuria Reche Tello, la disponibilidad para ayudarme a realizar este TFG, la ayuda que me ha prestado en todo momento y los consejos que me ha ido dando a lo largo de todo el proceso. Sin duda alguna, ha hecho que este trabajo fuera mejor.



BIBLIOGRAFÍA

Altini, Carlo. *La fábrica de la soberanía: Maquiavelo, Hobbes, Spinoza y otros modernos*. El cuenco de plata, Buenos Aires, 2005.

Blanco Valdés, Roberto L. *El valor de la Constitución: Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*. Alianza Editorial, Madrid, 2006.

Bodin, Jean. *Los seis libros de la República*. Tecnos, Madrid, 2016.

Castellà Andreu, Josep María. “La democracia liberal y sus enemigos”. *El debate de hoy*. <https://eldebatedehoy.es/noticia/politica/26/07/2021/democracia-liberal-enemigos/> última visita: 23/08/2021

Cortés Arbeláez, Alejandro. “¿Hacia un constitucionalismo global?” *Versiones 2. ° época, n° 3 enero - junio de 2013 Medellín issn 1794-127X pp. 65-84* https://www.researchgate.net/profile/Alejandro-Cortes/publication/272353086_Hacia_un_constitucionalismo_global/links/54e26fd50cf2edaea092eaac/Hacia-un-constitucionalismo-global.pdf última visita: 25/08/2021

Emmanuel Sieyès. *¿Qué es el Tercer Estado?* Alianza Editorial, Madrid, 2019.

Ferrajoli, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*. Editorial Trotta, Madrid, 2018.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Editorial Trotta, Madrid, 2016.

Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta, Madrid, 2013.

Fioravanti, Maurizio. *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Editorial Trotta, Madrid, 2014.

Freedom House <https://freedomhouse.org/explore-the-map?type=fw&year=2021> última visita: 29/07/2021

García Ruiz, Carmen Rocío. “Afganistán y la sombra de Srebrenica: ¿se puede confiar en la comunidad internacional?” *The Conversation* <https://theconversation.com/afganistan-y-la-sombra-de-srebrenica-se-puede-confiar-en-la-comunidad-internacional-166295> última visita: 29/08/2021

Hermosa Andújar, Antonio. “El concepto de la nación en Sieyès”. *Revista Fragmentos de filosofía*, n°2, 1990. <https://institucional.us.es/revistas/fragmentos/2/ART%207.pdf>
última visita: 20/04/2021

Hobbes, Thomas. *El Leviatán*. Alianza Editorial. Madrid, 2018.

Jiménez Alemán, Aday Ángel. “El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía?” *Revista Española de Derecho Constitucional*, n°17, 2019. <https://drive.google.com/file/d/1AGF1xi20iLwFQK1woYV1Sl8gfnSSt2mU/view?usp=sharing> última visita: 03/07/2021

Jiménez Benítez, William Guillermo; Ochoa, Ana María; Pineda, Johana Érica. “Internacionalización territorial. Posibilidades y dificultades para los gobiernos subnacionales” *Revista Administración y Desarrollo*, n°38, 2010. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3731231> última visita: 05/05/2021

Juan Francisco Albert. “¿Qué es la ‘democracia iliberal’? El gobierno predilecto de la ultraderecha”. *AlDescubierto*. <https://aldescubierto.org/2021/02/25/que-es-la-democracia-iliberal-el-gobierno-predilecto-de-la-ultraderecha/> última visita: 25/08/2021

Mora Carvajal, David Alejandro. “El constitucionalismo global: ¿oportunidad para un derecho internacional más unitario y coherente?” *Revista Derecho Del Estado*, n°45, 2019. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6330/8356> última visita: 15/05/2021

Núñez Leiva, José Ignacio. “Modelos constitucionales en el ocaso del siglo XVIII. El péndulo entre regla y estrategia”. *Revista de Derecho*, n°46, 2015. <https://www.redalyc.org/journal/851/85147561006/> última visita: 10/05/2021

Pérez Guido, Héctor. “El cosmopolitismo kantiano y su actualidad”. *Agnosia. Revista de filosofía del colegio de filosofía y letras UCSJ*. <https://www.elclaustrro.edu.mx/agnosia/index.php/component/k2/item/379-el-cosmopolitismo-kantiano-y-su-actualidad> última visita: 27/08/2021

Peters, Anne “Los méritos del constitucionalismo global”. *Revista Derecho del Estado*, n°40, 2018. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5215/6282>

Redacción BBC Mundo (20 de marzo de 2018). Cómo un test de personalidad de Facebook le sirvió a Cambridge Analytica para recolectar información privada de millones de usuarios sin que lo supieran. BBC News Mundo.

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43460702>.

Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social*. Taurus, España, 2012.

Sancho Rocher, Laura. *¿Una democracia perfecta? Consenso, justicia y democracia en el discurso político de Atenas*, Editorial Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009.

Schmitt, Carl. *El concepto de lo político*. Alianza Editorial, Madrid, 2014.

Schmitt, Carl. *Legalidad y legitimidad*. Comares Editorial, Madrid, 2006.

Schmitt, Carl. *Teología política*. Editorial Trotta, Madrid, 2009.

Schmitt, Carl. *Teoría de la constitución*. Alianza Editorial, Madrid, 2011.

Seija Villadangos, Esther. “El papel de la Constitución en la defensa de la democracia frente al populismo”. *Revista jurídica de la Universidad de León* núm. 8: Monográfico, 2021, pp. 447-468.

https://drive.google.com/file/d/1-recn1Mtji6POWXEUIJWF97J-OM_c1BnD/view?usp=sharing

